DICTÁMEN TÉCNICO QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN RELACIÓN A LA ORGANIZACION CRUZADA CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, A QUIEN SE LE NEGÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

En atención al resolutivo Tercero del acuerdo CEE/CG/08/2017 aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en sesión extraordinaria de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en el que se instruye a esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos para resolver lo procedente conforme a derecho respecto al procedimiento de fiscalización a las finanzas de la organización ciudadana denominada Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C.

tal Electoral

León

En tal virtud, se procede a emitir el presente dictamen técnico acerca del procedimiento de fiscalización de las finanzas de dicha organización ciudadana, derivado de la revisión del origen y destino de sus recursos a través de los informes mensuales que fueron presentados conforme a los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

Expuesto lo anterior se procede a desglosar el presente dictamen en los siguientes términos:

MARCO LEGAL

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos es competente para llevar a cabo la fiscalización y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con los diversos 51 fracción IX de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 164, 165, 167, 168 y 169 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

Las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir un partido político estatal, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 160, 161, 162 y 163 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación, los informes de ingresos y gastos que hubieren percibido y realizado en los términos de dichos dispositivos, aplicables en este caso a la obtención de su registro como partido político local.

A partir del primer aviso de asamblea municipal o distrital, según sea el caso, que presenten las organizaciones ciudadanas ante la Comisión Estatal Electoral y hasta el mes en el que el Consejo General resuelva sobre la procedencia o no de su registro como partido político local, éstas se encuentran obligadas a presentar de manera mensual su informe de





ingresos y gastos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y 7 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

Dicho informe deberá presentarse a través de la asociación civil, de forma impresa y en medio electromagnético dentro de los diez días naturales siguientes a que concluya el mes correspondiente, según lo establecido en el artículo 163 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

Respecto de la revisión de los informes de la asociación civil, el proceso de fiscalización deberá prever la elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado; asimismo, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos deberá realizar la generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del aviso de intención y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro como partido político estatal, de acuerdo al artículo 167 incisos a) y b) de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

tatal Electo o León

Para lo anterior, se otorgará un plazo de diez días naturales a efecto de que la asociación civil presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 167 inciso d) de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

Cabe señalar, que respecto a la revisión de cada informe mensual presentado no se establece la obligación de elaborar un dictamen de revisión en el que se incluya el resultado y la conclusión de los mismos, así como la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las organizaciones ciudadanas, y en su caso, la calificación y propuesta de infracción correspondiente respecto a las faltas formales encontradas al no solventar las observaciones realizadas, como si se deberá efectuar para el caso del seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados, en términos del artículo 167, inciso e) de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

Ahora bien, en el presente caso, no se generó un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del aviso de intención y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro como partido político estatal, toda vez que en fecha dieciséis de febrero del presente año el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CEE/CG/08/2017 en el cual se negó la solicitud de registro presentada por la organización Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C. y se dejaron sin efectos todos los actos previos así como los trámites efectuados durante el periodo de constitución realizados





por dicha organización, en términos del artículo 107 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

En atención a las consideraciones que anteceden se procede a realizar una relatoría de los siguientes,

II. ANTECEDENTES



tal El. León

- 1. En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, aprobó la procedencia del aviso de intención para constituir un partido político estatal presentado por la organización Cruzada Ciudadana de Nuevo León, el cual quedo registrado bajo el número de expediente RPP-02/2016.
- 2. A partir del momento en que se presentó el aviso de intención hasta la presente fecha, la organización Cruzada Ciudadana de Nuevo León, por conducto de su asociación civil presentó mensualmente los informes sobre el origen y destino de sus recursos, tendientes a obtener el registro como partido político estatal, los cuales fueron revisados y dictaminados por esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, en los términos que obra en los cuadernos formados para dichos efectos.

Dichos dictámenes fueron aprobados por la Comisión Especial de Fiscalización de la Comisión Estatal Electoral en sesiones realizadas durante el periodo de constitución.

- 3. En fecha veintiséis de enero del año en curso, el ciudadano Luis Servando Farías González, representante legal de la organización denominada Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C., presentó la solicitud de registro para constituirse como partido político estatal, y posteriormente, en fecha treinta de enero del presente año allegó diversa documentación en alcance al escrito antes señalado, los cuales fueron reservados mediante autos de treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete emitidos por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral.
- 4. En fecha dieciséis de febrero del presente año el Consejo General emitió en sesión extraordinaria el acuerdo CEE/CG/08/2017 en el cual se negó la solicitud de registro para constituirse como partido político estatal a la organización Cruzada Ciudadana de Nuevo León A.C., y se dejó sin efectos todos los actos previos así como los trámites efectuados durante el periodo de constitución realizados por dicha organización, en términos del artículo 107 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.





Asimismo, en dicho acuerdo se instruyó a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos para que resuelva lo que en derecho corresponda respecto del procedimiento de fiscalización a la aludida organización ciudadana.

En ese sentido, éste es el momento oportuno para que la autoridad fiscalizadora se pronuncie acerca del análisis de las observaciones reservadas durante todo el periodo de constitución de la organización Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C., sin embargo, por cuestión de método se considera pertinente señalar primeramente las observaciones que fueron solventadas, así como las que no fueron solventadas y se sancionaron en el dictamen mensual correspondiente, para después determinar las observaciones que fueron reservadas, y entrar a su análisis.



atal Electoral

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, las irregularidades en que incurrió la organización ciudadana denominada Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C. durante el periodo de constitución, que fueron debidamente **solventadas** son las siguientes:

- 1. OBSERVACIONES SOLVENTADAS
- a) Referente al rubro de registro contable:

En el mes de marzo

OBSERVACIÓN 2.2.- Durante la revisión se detectó que no registró en su contabilidad el pago por los servicios prestados por el contador Manuel Ricardo Hernández Rodríguez durante el mes de marzo del presente año, de conformidad en lo establecido en el artículo 139 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

OBSERVACIÓN 2.3.- Se observó que la organización no registró en cuentas de ingresos el importe correspondiente al mes de marzo de las aportaciones en especie de los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato, de conformidad a lo establecido en los artículos 126 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

En el mes de mayo

OBSERVACIÓN 2.1.- Correspondiente al estado de cuenta bancario de BANREGIO del mes de mayo, se presentó incompleto, ya que solo contenía las hojas 1 y 3 de 4, en las que no se detallan las fechas de aportación de dos depósitos de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional) cada uno, concernientes a aportaciones de patrimonio inicial





referidas en el Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 28 de enero de 2016, imposibilitando la verificación de las fechas de depósitos con base a lo estipulado en el acta de asamblea referida de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de los LCPPE.

b) En cuanto al rubro de control interno:

En los meses de enero y febrero

OBSERVACIÓN 3.2.- No se presentaron los recibos foliados por cada ingreso en especie recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

tatal Electoral

En el mes de marzo

OBSERVACIÓN 3.2.- Se observó que no se reportó el contrato de aportación por parte del contador Manuel Ricardo Hernández Rodríguez, por la prestación de servicios del mes de marzo del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

OBSERVACIÓN 3.3.- No se localizó el recibo de aportaciones en especie a nombre del contador Manuel Ricardo Hernández Rodríguez por el mes marzo del presente año por los servicios que otorga a la organización, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

OBSERVACIÓN 3.4.- Durante la revisión no se localizó en el contrato de comodato de bienes muebles e inmuebles, el costo de cada uno de los bienes ahí descritos, como lo prevé el artículo 126 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

OBSERVACIÓN 3.5.- Durante la revisión, se observó que no presentó los recibos de aportación de los bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato a la organización ciudadana, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

OBSERVACIÓN 3.6.- Correspondiente al contrato de comodato citado anteriormente, no se anexó la siguiente documentación:

- a) Especificación del pago de gastos por el uso del bien en comodato, por ejemplo:
- 1) Luz, agua, gas, predial, composturas básicas necesarias para la operación cotidiana de la asociación.





Lo anterior, en atención a lo establecido en los artículos 125 y 126 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

En el mes de mayo

OBSERVACIÓN 3.1.- Correspondiente al formato de "Gastos de propaganda" (DFO-PROP) incluido en el informe de mayo que presenta la organización ciudadana, se advirtió que en el monto derivado del concepto número 6.- Renta de locales para eventos políticos se presentó en ceros, sin embargo, en el informe en mención se incluyen 3 facturas por importe total de \$75,910.40 (Setenta y cinco mil novecientos diez pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de renta de locales para la celebración de asambleas, las que se detallan continuación:



Estatal Electoral evo León

DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR	FECHA FACTURA	NO. DE FACTURA	IMPORTE	
Casino Condesa Real, calle Nueva Escocia No. 4350 esquina con calle	Condesa Real, S.A. de C.V	24/05/2016	F577	\$19,070.40	
Nueva York, Fraccionamiento Industrial Lincoln, Monterrey, N.L.	Condesa Real, S.A. de C.V	24/05/2016	F576	\$11,600.00	
Salón Kristal Palace, ubicado en Guerrero número 108 entre las calles Colon y Zaragoza, zona Centro, Santa Catarina, N.L.	Grupo Casino Barrio Antiguo, S.A. de C.V.	14/05/2016	109	\$45,240.00	
	TOTAL			\$75,910.40	

Con lo cual se incumple lo establecido en los artículos 160, 161 y 163 de los LCPPE.

En el mes de octubre

OBSERVACIÓN 3.2.- La organización presentó el recibo No. 289 de la Comisión Estatal Electoral, como soporte de una aportación en especie realizada por José Marco Antonio Segura Chávez, sin embargo, en el documento mencionado, referencian que la persona que realizó el pago de los \$4,201.50 (Cuatro mil doscientos un pesos 50/100 moneda nacional) es el Lic. Luis Servando Farías González, por lo que se le solicita aclare.

c) Respecto al rubro de inventario:

En el mes de marzo

OBSERVACIÓN 4.1.- No se presentó en el informe correspondiente al mes de marzo un inventario físico de bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato, de conformidad con lo establecido en los artículos 126 y 162 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.



o León

d) Respecto al rubro de asambleas:

En el mes de abril

OBSERVACIÓN 5.1.- Relativa a la asamblea celebrada en el Segundo Distrito Electoral Local de fecha treinta de abril del presente año, se observó que la organización ciudadana fue omisa en incluir en su informe mensual del mes de abril del año en curso, el pasivo, egreso y/o aportación en especie de los bienes y/o servicios que fueron advertidos por esta autoridad en uso de sus facultades de verificación en dicha asamblea, descritos en la tabla inserta al final de este párrafo, toda vez que de conformidad a lo establecido en los artículos 120, 149 y 161 de los LCPPE, dicha organización tenía la obligación de llevar a cabo el reporte de los conceptos antes mencionados. Cabe destacar que, con motivo de lo anterior, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos realizó una investigación de precios, obteniendo un costo total de los conceptos no reportados, por la cantidad de \$55,293.01 (Cincuenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 01/100 moneda nacional). Los conceptos materia de la presente observación se detallan a continuación:

NO.	TIPO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	PRECIO
	Amplificadores	3	1 marca Rane, 1 marca Peavey	Equipo de sonido e	
	Crown		1 marca Ashly	iluminación	
	Bafle	4.	Bafles marca Cerwin vega	Equipo de sonido e iluminación	
	Bafles Cerwin vega	2	Marca Cerwin Vega	Equipo de sonido e iluminación	
	Bafles JBL	2	Sobre bafle Cerwin Vega	Equipo de sonido e iluminación	
1	Mezcladora	1	Marca Eurorack	Equipo de sonido e iluminación	\$45,356.00
	Micrófono	2	Micrófono marca Sure	Equipo de sonido e iluminación	
	Micrófonos 4	4	Micrófonos 1 marca sure 1 marca Sennheiser 1 marca interfaz	Equipo de sonido e iluminación	
	Pantalla	2	1 pantalla de 75 pulgadas	Equipo de sonido e iluminación	
	Cámara de video	2	En salones 1 y 2	Equipo de sonido e iluminación	
	Consola con amplificadores	1	3 amplia Crown,	Equipo de sonido e iluminación	
2	Bolsas de paletas	23	Marca Mata producto bolochonas	Alimentos	\$617.61
3	Camarógrafo y personal de vídeo	2	En los 2 salones cubriendo el evento	Personal	\$1,566.67
4	Hojas de Maquina	1,000	Copias de formato de solicitud de afiliación	Papelería y artículos de oficina	\$273.33
5	5 Mantas		Manta a colores con la leyenda de cruzada ciudadana Escenario salón 1 de 3 x3 mts.	Publicidad y propaganda	\$1,061.40



NO.	TIPO CANTIDAD DESCRIPO		DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	PRECIO	
6	Mantas	1	Manta de 2 x 2 de cruzada ciudadana colores	Publicidad y propaganda	\$84.67 \$6,333.33	
7	Plumas	Plumas 1,000	Plumas a una tinta impresas con el logo	Publicidad y propaganda		
			TOTAL		\$55,293.01	

Con respecto al monto del apartado 1-uno de la tabla anterior, corresponde a la totalidad de los artículos que integran la prestación del servicio para realizar la videoconferencia por la cual se transmitió la asamblea en los salones I y II del lugar de eventos "Casino Romano" en forma simultánea, y se obtuvo a través de la cotización directa con el proveedor que realizó el servicio.

León la organización ciudadana toda vez que presentó la documentación comprobatoria correspondiente, exhibió la evidencia que acreditó haber realizado los registros contables correctos, y presentó los formatos y las facturas solicitadas.

2. OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS

En cuanto a las observaciones no solventadas, las mismas consistieron en:

a) Respecto al rubro de conciliaciones bancarias

En los meses de enero y febrero

OBSERVACIÓN 1.1.- Se observó que la organización ciudadana no reportó en el informe de enero y febrero de dos mil dieciséis, la apertura de la cuenta bancaria de Banregio, la cual presenta movimientos durante el mes de febrero del año en curso, teniendo acreditada ante la Comisión Estatal Electoral a la fecha de la presentación del informe correspondiente solamente la de ABC Capital, lo anterior en atención a lo establecido del artículo 31 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

b) En cuanto al rubro registro contable

En los meses de enero y febrero

OBSERVACIÓN 2.1.- Se detectó un registro erróneo en cuentas de orden por la cantidad de \$3,180.00 (Tres mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional) como aportación en especie del Lic. Luis Servando Farías González por concepto de pago del acta constitutiva de la asociación civil, debiendo ser en el rubro de Ingresos/aportación en especie, en atención al numeral 126 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.





En el mes de marzo

OBSERVACIÓN 2.1.- Durante la revisión se observó en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil que el patrimonio inicial está constituido por un capital de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional) los cuales no se encuentran registrados contablemente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal y cuya integración se detalla a continuación:



ASOCIADO	MONTO DE LA APORTACIÓN
Sr. Lic. Luis Servando Farías González	\$6,000.00
Sr. José Marco Antonio Segura Chávez	\$1,000.00
Sr. Manuel de Ochoa Oyervides	\$1,000.00
Sr. Fernando Rafael Casaús Delgado	\$1,000.00
Sr. Israel Garza Castro	\$1,000.00
Total	\$10,000.00

OBSERVACIÓN 2.4.- Se observó en lo correspondiente al contrato de comodato de bienes muebles e inmuebles que la organización no anexó la documentación que ampare la propiedad de los bienes recibidos por parte del comodante, conforme a lo establecido en el artículo 140 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

c) Respecto al rubro de control interno

En los meses de enero y febrero

OBSERVACIÓN 3.1.- No se presentaron en el informe los contratos de comodato por concepto de los bienes muebles e inmuebles que estén al servicio para el uso de la organización ciudadana, los cuales deberán de estar debidamente inventariados y registrados en la contabilidad en cuentas de orden, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 y 129 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

En el mes de marzo

OBSERVACIÓN 3.1.- La organización no presentó los recibos de aportaciones en efectivo por el monto aportado por cada uno de los asociados fundadores de la asociación civil por la cantidad total de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional) esto con fundamento en lo establecido el artículo 140 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, como se detalla a continuación:

ASOCIADO	MONTO DE LA APORTACIÓN
Sr. Lic. Luis Servando Farías González	\$6,000.00
Sr. José Marco Antonio Segura Chávez	\$1,000.00
Sr. Manuel de Ochoa Oyervides	\$1,000.00
Sr. Fernando Rafael Casaús Delgado	\$1,000.00
Sr. Israel Garza Castro	\$1,000.00
Total	\$10,000.00





evo León

En el mes de abril

OBSERVACION 3.1.- Se advierte que la balanza de comprobación del mes de abril de dos mil dieciséis presentada por la organización ciudadana, no ha sido ajustada al catálogo de cuentas contables proporcionado por esta Dirección de Fiscalización de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de los LCPPE.

OBSERVACION 3.2.- Correspondiente al formato de "Gastos de propaganda" (DFO-PROP) incluido en el informe de abril que presenta la organización ciudadana, se advirtió que en el monto derivado del concepto número 6.- Renta de locales para eventos políticos se presentó en ceros, sin embargo, en el informe en mención se incluye la factura CFDI 601 a nombre de Mario Humberto Garza Garza, en cuya descripción se señala: "Renta de statal Elecsalones 1 y 2 para evento de la asamblea correspondiente al distrito dos de Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C. por \$41,876.00 (Cuarenta y un mil ochocientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), con lo cual se incumple lo establecido en los artículos 160 y 163 de los LCPPE, ya que debió haber reportado dicho monto en el formato antes mencionado.

> Respecto a todas las observaciones descritas anteriormente, que no fueron solventadas por la organización ciudadana denominada Cruzada Ciudadana de Nuevo León A.C., las mismas se sancionaron en el dictamen mensual correspondiente con diversas sanciones de amonestación, las cuales fueron notificadas a la organización ciudadana en el momento oportuno.

3. OBSERVACIONES RESERVADAS

Ahora bien, respecto a la organización denominada Cruzada Ciudadana de Nuevo León no fue el caso generar un oficio de errores u omisiones que abarque la revisión de los informes mensuales presentados desde el aviso de intención hasta la presentación de la solicitud de registro, así como la emisión de un dictamen definitivo de acuerdo a los plazos establecidos en el Lineamiento, porque de acuerdo a lo establecido en el acuerdo CEE/CG08/2017 emitido por el Consejo General de este órgano electoral se negó la solicitud de registro a dicha organización al no cumplir con los requisitos esenciales e indispensables para obtener su registro como partido político local, como es el haber celebrado el número mínimo de asambleas, por lo que se dejaron sin efectos todos los trámites efectuados durante el periodo de constitución realizados por la organización y asociación civil denominada Cruzada Ciudadana de Nuevo León.

Sin embargo, es pertinente la elaboración del presente dictamen técnico para efecto de resolver lo relativo a las observaciones que fueron reservadas por esta



autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de constitución hasta la presentación de la solicitud de registro.

Ahora bien, las observaciones reservadas por esta autoridad fiscalizadora fueron realizadas por diferentes motivos y para diferentes efectos, como se describe en los siguientes incisos:

- Tres observaciones fueron reservadas para emitir un pronunciamiento acerca de la solventación o no de dichas observaciones, las cuales son identificadas como:
 5.1 del mes de marzo,
 5.1 del mes de abril y
 3.1 del mes de octubre.
- 2. Siete observaciones no solventadas fueron reservadas por esta autoridad fiscalizadora para imponer la sanción correspondiente en caso de que así lo estimare esta autoridad, las cuales son identificadas con los números 1.1 del mes de marzo, 5.1 del mes de abril, 5.1 y 5.2 del mes de mayo, 3.1 de julio, 5.1 del mes de agosto y 5.1 del mes de diciembre.

En ese sentido, las observaciones señaladas en el número 1), que fueron reservadas para emitir un pronunciamiento acerca de si la organización ciudadana solventa o no la observación se describen a continuación:

a) La observación identificada con el número 5.1 del mes de marzo, relativa al rubro de "asambleas" consiste en:

OBSERVACIÓN 5.1.- Correspondiente a la asamblea celebrada en el Distrito 1, en el salón "GALES", propiedad de Grupo Empresarial Martínez Chavarría, S.A. de C.V. ubicado en la Colonia Solidaridad, municipio de Monterrey, Nuevo León en fecha doce de marzo del presente año, en la que se llevó a cabo la inspección y vigilancia por parte del personal de la Dirección de Fiscalización, se observó que la organización ciudadana reportó en su informe, el costo del salón por la cantidad de \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), por lo que dentro del procedimiento de fiscalización, personal de la Dirección solicitó una cotización a la empresa Grupo Empresarial Martínez Chavarría García, S.A. de C.V., argumentando las mismas condiciones de uso del salón, por lo que la empresa por correo electrónico nos envió la cotización por la cantidad de \$43,500.00 (Cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), derivándose una diferencia de \$20,300.00 (Veinte mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) por lo que se solicita aclarar la situación, explicando si la diferencia del precio, contra el primer pago fue por un precio diferenciado, ya sea por la obtención de un descuento, o si se trata de una aportación en especie, esto con fundamento en el inciso e) del artículo 139 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.



evo León

Respuesta de la asociación civil:

"(...) En primer lugar, es importante destacar que la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, no invocó precepto legal alguno del cual se desprenda que guarda facultades para llevar a cabo actos como los señalados, en específico, contactar a terceros para realizar cotizaciones, mucho menos cuando las operaciones concernientes fueron declaradas en los informes mensuales por mi representada, debidamente registradas en su contabilidad y además amparadas en comprobantes fiscales que reúnen los requisitos fiscales exigidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, dicho actuar debe tenerse como ilegal y, debe dejarse insubsistente, por no corresponder a las facultades expresamente conferidas a Electoralla Dirección de Fiscalización, en los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, en concreto, por resultar arbitrario el actuar indicado al ir más allá de lo estatuido por los citados lineamientos, pues si bien es cierto, que la revisión de los informes mensuales tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado en el informe mensual correspondiente, no menos es cierto, que ello implica que la mencionada dirección debió limitarse a consultar a la empresa Grupo Empresarial Martínez Chavarría, S.A. de C.V., si efectivamente cotizó a la Asociación Civil Cruzada Ciudadana de Nuevo León, la cantidad de \$23,200.00, por concepto de renta de los bienes que describen en la factura A 4011, de 29 de marzo de 2016 y, si dicha asociación efectuó el pago por la señalada cantidad; omitiéndose la interrogante en cuanto al uso de los bienes arrendados, pues dicha dirección no puede pasar por desapercibido que los mismos se utilizaron para la celebración de una asamblea distrital de mi representada, tan es así, que personal adscrito a dicha dirección acudió al lugar para levantar el acta respectiva, en concreto, no puede insinuarse en forma alguna que la operación de trato fue una simulación, por existir pruebas que demuestran la existencia de esa operación (...).

(...) De lo reproducido, se desprende que la facultad de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, de solicitar información a terceros que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos, como es el caso de la empresa Grupo Empresarial Martínez Chavarría, S.A. de C.V., que expidió el 29 de marzo de 2016, a favor de mi representada, la factura de folio A 4011, por la cantidad de \$23,200.00, por concepto de renta de los bienes descritos en la citada factura, debe ser únicamente a través de oficio y además ceñirse a confirmar o rectificar las operaciones amparadas en éstos, circunstancias que no acontecieron en el presente caso, dado que la Dirección en lugar de revalidar lo ya aprobado y declarado en la factura A 4011, procedió a solicitar a la empresa Grupo Empresarial Martínez Chavarría, S.A. de C.V. —sin precisar la vía y/o forma- una cotización, es decir, a realizar un acto nuevo y diferente al de mi representada, lo que implica que ésta fue más allá de lo que los lineamientos le fijan como marco





de actuación; motivo por el cual, se sostiene que la aludida cotización debe excluirse del presente asunto, al ser consecuencia de un actuar arbitrario por parte de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos.

Independientemente de lo anterior, esa Dirección de Fiscalización, no debe perder de vista, por ser de explorado derecho, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar no pueden retrotraerse, cuestión que debe tenerse como suficiente para desvirtuar que la —aparente- cotización que realizó a la empresa Grupo Empresarial Martínez Chavarría, S.A. de C.V., es idéntica a la de la asociación civil que represento, pues aún y cuando esa autoridad no precisó la fecha en que realizó la cotización aludida, por lógica jurídica la misma se realizó con posterioridad a la de mi representada (1° de marzo de 2016) y, por tal motivo, es que se insta que las cotizaciones respectivas no guardan semejanza en las circunstancias de tiempo, de ahí que no pueda servir como base de comparación, pues es sabido que la variación de precios puede darse, tanto por el transcurso del tiempo, como por decisión propia de la empresa.

Ahora bien, en segundo lugar, con el objetivo de aclarar las interrogantes expuestas en el punto "5.1. Asambleas", me permito manifestar que el monto de \$23,200.00, fijado en la factura de folio A 4011, expedida por la empresa Grupo Empresarial Martínez Chavarría, S.A. de C.V., fue por el total de los servicios contratados y descritos en dicha factura, por lo que, se resalta que en el presente caso no se está en presencia de pago diferenciado alguno, descuento alguno, así como tampoco, se trata de aportaciones en especie; valida lo anterior, la cotización enviada el 1° de marzo de 2016 -vía correo electrónico- a mi representada, de la cual, se desprende el desglose del presupuesto que se solicitó en su momento a la señalada empresa y el total del mismo, documental que se adjunta al presente."

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 5.1 Se reserva, en razón de que la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos requiere de más elementos para determinar si el gasto reportado por la organización ciudadana está subvaluado o sobrevalorado, por lo que se reserva el pronunciamiento respectivo hasta la realización de una investigación de acuerdo a las reglas contables en materia de determinación de costos, cuyo resultado se le hará de su conocimiento a fin de respetar el derecho de audiencia correspondiente, y una vez concluida dicha investigación, se determinará lo procedente en el dictamen definitivo.

En efecto, conforme al procedimiento de fiscalización que ha sido descrito en el presente dictamen, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos contará con diez días naturales para revisar los informes presentados por la asociación civil, sin embargo, dicho plazo no es para realizar los procedimientos de fiscalización que





Electoral

resulten necesarios a fin de determinar si el gasto reportado puede ser considerado como subvaluado o sobrevalorado, pues de serlo así resultaría insuficiente.

Por lo tanto, lo conducente es que se reserve el pronunciamiento respecto al cumplimiento de la presente observación, a fin de que forme parte integral del dictamen consolidado respecto al seguimiento a la revisión de los informes mensuales presentados por las organizaciones ciudadanas a partir del aviso de intención y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.

Además, esta medida tiene como propósito fiscalizar la totalidad de los ingresos y gastos en que incurra la organización ciudadana, de acuerdo a las reglas previstas en la normatividad aplicable; aunado a que dicho gasto no puede quedar sin pronunciamiento, ya que quedaría en un ámbito indebido de ausencia de fiscalización e impunidad, lo que va en contra del principio constitucional de debida fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que se pretenden constituir un partido político con registro estatal.

b) La observación 5.1 advertida en el mes de abril, relativa al rubro de "asambleas", consiste en lo siguiente:

OBSERVACIÓN 5.1.- Relativa a la asamblea celebrada en el Segundo Distrito Electoral Local de fecha treinta de abril del presente año, se observó que la organización ciudadana fue omisa en incluir en su informe mensual del mes de abril del año en curso, el pasivo, egreso y/o aportación en especie de los bienes y/o servicios que fueron advertidos por esta autoridad en uso de sus facultades de verificación en dicha asamblea, descritos en la tabla inserta al final de este párrafo, toda vez que de conformidad a lo establecido en los artículos 120, 149 y 161 de los LCPPE, dicha organización tenía la obligación de llevar a cabo el reporte de los conceptos antes mencionados. Cabe destacar que, con motivo de lo anterior, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos realizó una investigación de precios, obteniendo un costo total de los conceptos no reportados, por la cantidad de \$55,293.01 (Cincuenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 01/100 moneda nacional). Los conceptos materia de la presente observación se detallan a continuación:

NO.	TIPO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	PRECIO
	Amplificadores Crown	3	1 marca Rane, 1 marca Peavey	Equipo de sonido e	
1	0.0		1 marca Ashly		\$45,356.00
	Bafle	4	Bafles marca Cerwin vega	Equipo de sonido e iluminación	-



Γ	NO.	TIPO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	PRECIO
		Bafles Cerwin vega	2	Marca Cerwin Vega	Equipo de sonido e iluminación	
		Bafles JBL	2	Sobre bafle Cerwin Vega	Equipo de sonido e iluminación	
		Mezcladora	1	Marca Eurorack	Equipo de sonido e iluminación	
		Micrófono	2	Micrófono marca Sure	Equipo de sonido e iluminación	
		Micrófonos	4	Micrófonos 1 marca sure 1 marca Sennheiser 1 marca interfaz	Equipo de sonido e iluminación	
ital Electoral		Pantalla	2	1 pantalla de 75 pulgadas	Equipo de sonido e iluminación	
León		Cámara de video	2	En salones 1 y 2	Equipo de sonido e iluminación	
		Consola con amplificadores	1	3 amplia Crown,	Equipo de sonido e iluminación	
	2	Bolsas de paletas	23	Marca Mata producto bolochonas	Alimentos	\$617.61
	3	Camarógrafo y personal de vídeo	2	En los 2 salones cubriendo el evento	Personal	\$1,566.67
	4	Hojas de Maquina	1,000	Copias de formato de solicitud de afiliación	Papelería y articulos de oficina	\$273.33
	5	Mantas	1	Manta a colores con la leyenda de cruzada ciudadana Escenario salón 1 de 3 x3 mts.	Publicidad y propaganda	\$1,061.40
	6	Mantas	1	Manta de 2 x 2 de cruzada ciudadana colores	Publicidad y propaganda	\$84.67
	7	Plumas	1,000	Plumas a una tinta impresas con el logo	Publicidad y propaganda	\$6,333.33
				TOTAL		\$55,293.01

Con respecto al monto del apartado 1-uno de la tabla anterior, corresponde a la totalidad de los artículos que integran la prestación del servicio para realizar la videoconferencia por la cual se transmitió la asamblea en los salones I y II del lugar de eventos "Casino Romano" en forma simultánea, y se obtuvo a través de la cotización directa con el proveedor que realizó el servicio.

Respuesta de la asociación civil:

"IV.- AD CAUTELAM, SE PROCEDE A VERTER LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES AL PUNTO "5.1. ASAMBLEAS", RELATIVAS A LA



uevo León

ASAMBLEA CELEBRADA EN EL SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL LOCAL DE 30 DE ABRIL DE 2016.

En el referido punto, esa Dirección, -expresamente- dispuso lo siguiente:

Se observó que la organización ciudadana fue omisa en incluir en su informe mensual del mes de abril del año en curso, el pasivo, egreso y/o aportación en especie de los bienes y/o servicios que fueron advertidos por esta autoridad en uso de sus facultades de verificación de dicha asamblea, descritos en la tabla inserta al final de este párrafo, toda vez que de conformidad a lo establecido en los artículos 120, 149 y 161 de los LCPPE, dicha organización tenía la obligación de llevar a cabo el reporte de los conceptos antes mencionados. Cabe destacar que con motivo de lo anterior, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos realizó una investigación de precios, obteniendo un costo total de los conceptos no reportados, por la cantidad de \$55,293.01 (cincuenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 01/100 moneda nacional). Los conceptos materia de la presente observación se detallan a continuación:

(Énfasis añadido)

A. La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión, con la observación en comento, viola el derecho de audiencia previa de mi representada, contemplado en el numeral 167, inciso d), del Lineamiento, ya que determinó una omisión, sin antes permitirle rendir las aclaraciones y, en su caso, hacer las rectificaciones que se estimaran pertinentes; circunstancia que la deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, al hacer un juzgamiento anticipado y negativo, respecto de la Asociación, el cual, puede culminar con la privación de su derecho de constituirse como partido político estatal.

Como se ha venido diciendo en los anteriores puntos, esa Dirección, está obligada a respetar y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización, contempladas en el Lineamiento, dentro de las cuales, se consagra el derecho fundamental de audiencia previa de mi representada.

Por su parte, el Lineamiento regula la revisión de los informes mensuales, en el numeral 167 –antes transcrito-, del cual, se obtiene que todo oficio de errores y omisiones, deberá conceder un plazo de diez días naturales, a la



Asociación, a efecto de que ésta presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto al informe que corresponda.

Por lo tanto, es incuestionable, que la Dirección, en el asunto de mérito, incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento de revisión de informes y, consecuentemente, con ello, transgredió los derechos fundamentales de debido proceso y audiencia previa de mi representada, dado que procedió a hacer un pronunciamiento anticipado y, además negativo, respecto al informe mensual de abril de 2016, pudiendo trascender dicha cuestión a la privación del derecho de mi representada de constituirse como partido político; motivo por el cual, es que se solicita se desestime que mi representada ha incumplido con lo señalado en el punto a debate.

B. Lo dispuesto en el punto en comento, viola el derecho de legalidad y seguridad jurídica de la Asociación, toda vez que el Lineamiento no consagra la facultad de la Dirección de Fiscalización, para realizar investigaciones de precios durante el proceso de revisión del informe mensual, como ilegalmente- sucedió en el presente caso.

Estatal Electoral

uevo León

Como ya se desplegó con antelación, el artículo 167 del Lineamiento, regula el proceso de fiscalización para la revisión de informes.

Ahora bien, del contenido de dicho precepto, no se desprende que en el proceso de revisión de informes, la Dirección, se encuentre facultada para realizar investigaciones de precios, por el contrario, se advierte su obligación de respetar el derecho de audiencia de las organizaciones ciudadanas, para formular las "aclaraciones o rectificaciones" que se estimen pertinentes, respecto a las "observaciones" que se lleguen a realizar.

Máxime que no manifestó de dónde obtuvo los precios de los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, ni mucho menos, realizó una descripción -a detalle- de las características físicas de los bienes, a efecto, de encontrarse en la posibilidad de diferenciar si se trataba de cosas nuevas o usadas y/o, en su caso, para establecer aproximadamente el tiempo de uso de los mismos y, consecuentemente, ser más apegados a la realidad, en cuanto a los precios fijados; circunstancias que en su conjunto, merman la defensa de mi representada, ya que le impiden conocer la forma y elementos que tomó en consideración esa Dirección para establecer esos precios.

En tal virtud, es que se solicita se desestime lo señalado en el punto 5.1., del oficio CEE/DF/044/2016, de 1° de junio de 2016, en concreto, que los



León

conceptos respectivos tienen un valor total de \$55,293.01, fundamentalmente, porque mi representada procederá a aclarar dichas cuestiones en los apartados subsecuentes.

C.1. La donación efectuada por la simpatizante Yolanda Navarro Rodríguez, relativa a la renta de los salones 1 y 2 del casino romano, fue un paquete completo y, no sólo así, correspondió a la renta de los salones, como desacertadamente lo afirma es Dirección.

Efectivamente, la señalada donación, además de los salones incluyó: (i) 1,200 sillas; (ii) 8 meseros; (iii) equipo de sonido: 3 amplificadores, 1 mezcladora, 8 bafles, 2 micrófonos, 1 consola, 2 ingenieros de apoyo, iluminación y 3 pantallas y; (iv) 25 bolsas de surtido de paletas de dulce.

Para demostrar lo anterior, se procede a adjuntar al presente el Adenda de la factura de folio 602, de 29 de abril de 2016, de cantidad de \$41,876.00, referente a la donación en comento.

C.2. Por otro lado, se manifiesta que, en el periodo de abril de 2016, existió una donación por parte del Sr. José Marco Antonio Segura Chávez, cuyo valor atendió al de \$18,000.00, mismo que se encuentra consignado en la factura de folio 3692, de 29 de abril de 2016, expedida por Interfaz de México, S.A. de C.V.

Los conceptos de la referida donación consistieron en: "Renta de equipo para evento, 1 tarima de 2x1 a 1 metro de altura para pantalla salón 1, 1 tarima de 2x1 a 60 para camarógrafo, 2 micrófonos inalámbricos, 1 switcher de video digital HD/4K, 1 video de cámaras HD incluye camarógrafo y tripie; Salón 2, 1 tarima de 2x1 a 1.5 mts de altura para pantalla, 1 tarima para camarógrafo de 2x1 a 60 mts, 2 micrófonos inalámbricos y; 1 video cámaras HD."

A efecto acreditar lo anterior, se procede adjuntar al presente la mencionada factura, el contrato de donación respectivo y, el recibo de aportación en especie con sus respectivos anexos.

C.3. En lo atinente al material de papelería y artículos de oficina, se informa que los mismos se encuentran incluidos en la prestación de servicios profesionales a título gratuito del C.P. Manuel Ricardo Hernández Rodríguez.

En efecto, la prestación de los servicios contables del citado contador, incluyen la papelería e impresiones que requiera la Asociación durante el



periodo para constituirse como un partido político, como lo son, -entre otroslas copias de formato de solicitud de afiliación.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, para brindarle mayor claridad y certeza a esa Dirección, respecto de los servicios que presta y materiales que aporta el C.P. Manuel Ricardo Hernández Rodríguez, a la Asociación, se procederá realizar un convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios profesionales a título gratuito, celebrado el 5 de mayo 2016, a efecto de establecer con precisión dichas cuestiones, así como el valor estimado de las mismas.



C.4. Respecto a las mantas de 3x3 mts. y 2x2 mts., se hace del conocimiento de esa Dirección, que las mismas fueron aportadas por el Sr. José Marco Antonio Segura Chávez.

Por otro lado, se procedió a realizar diversas consultas de precios (cotizaciones), las cuales, arrojaron un estimado de \$700.00 pesos en total.

En tal virtud, es que se procede adjuntar al presente las referidas cotizaciones, el contrato de donación respectivo y, el recibo de aportación en especie con sus respectivos anexos.

C.5. Si bien es cierto que el día 30 de abril de 2016, se entregaron 1,000 plumas impresas con el logotipo de la Asociación, no menos es cierto, que ese concepto, se reportó en el mes de marzo de 2016, como aportación en especie de 2,000 bolígrafos, por la cantidad total de \$5,336.00.

En efecto, en el informe mencionado, se declaró la donación de 2,000 bolígrafos, destacando que de los otorgados sobraron 1,000, los cuales, fueron los que se entregaron en la Asamblea Distrital de 30 de abril de 2016.

A efecto de demostrar lo anterior, se procede a adjuntar al presente, la mencionada factura, el contrato de donación respectivo y, el recibo de aportación en especie con sus respectivos anexos.

En las circunstancias expuestas en los incisos C.1, C.2., C.3., C.4. y C.5., se solicita se desestime que la Asociación incumplió con reportar los conceptos señalados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, de la observación 5.1., del oficio CEE/DF/044/2016, de 1° de junio de 2016 y, por vía de consecuencia, se tenga que se rindió el informe mensual de abril de 2016, en los términos del Lineamiento."



evo León

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 5.1.- En principio, con relación a lo alegado por la organización ciudadana, en el sentido de que con la observación 5.1 la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos violó su derecho de audiencia al determinar que dicha organización había incurrido en una "omisión", sin permitirle rendir las aclaraciones y rectificaciones conducentes, dejándola de esta manera en un estado de indefensión por realizar un juzgamiento anticipado, cabe señalar que en ningún momento fue violentado su derecho de audiencia, pues éste le fue otorgado mediante oficio CEE/DF/044/2016, el cual le fue notificado el uno de junio del año en curso, y en el mismo se le observaba que había sido *omisa* en incluir en su informe mensual el pasivo, egreso y/o aportación en especie de diversos bienes v servicios relativos a la asamblea celebrada en el segundo distrito electoral local, toda vez que el numeral 161 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal establece: "Los informes presentados por la Asociación Civil deberán: a) Incluir la totalidad de los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe. b) Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración. c) Tener soporte documental de la totalidad de las operaciones. d) Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en los lineamientos (...); por lo tanto, si la organización ciudadana al rendir su informe mensual del periodo a revisar no reportó el total de sus ingresos y gastos, o presentó incompletos sus registros contables, se tiene que la misma fue omisa en incluir dichos elementos a su informe mensual, y debe de observarse en ese sentido mediante el oficio de observaciones correspondiente, a efecto de que la organización se encuentre en aptitud de hacer valer lo que a su derecho corresponda durante el periodo de audiencia otorgado en los mencionados mediante oficio Lineamientos. circunstancia que aconteció citado CEE/DF/044/2016.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la organización ciudadana en el sentido de que los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal no facultan a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral para realizar investigaciones de precios durante el proceso de revisión del informe mensual, y que en la observación de mérito, es decir la identificada con el número 5.1, en donde esta autoridad realiza una investigación de precios, no se manifiesta de dónde se obtuvieron los precios a que se hace referencia, y solicita se desestime el valor total advertido por este órgano electoral acerca de los bienes, debe decirse que contrario a lo manifestado por el representante de la organización, el artículo 164 de los Lineamientos mencionados con anterioridad facultan a esta autoridad a realizar investigaciones con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el informe, al señalar: "(...) El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la asociación civil, así como el cumplimiento de las





levo León

obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley, la Ley General, la Ley de Instituciones, el Reglamento de Fiscalización, el Lineamiento y demás disposiciones aplicables"; y si bien es cierto no se plasmó en el oficio de observaciones de dónde se obtuvo el precio total de los bienes objeto de la observación, no menos lo es que esta autoridad no se encuentra obligada a explicar en los oficios de observaciones el procedimiento de investigación que realiza para la obtención de precios, pues la finalidad de los mismos consiste en hacer del conocimiento de la organización ciudadana las observaciones realizadas con motivo de la revisión de sus informes mensuales, a fin de que se encuentren en aptitud de ejercer su derecho de audiencia, al solventar las mismas.

Ahora bien, se procederá a efectuar el análisis de la documentación presentada por la organización ciudadana, a efecto de determinar si con la misma solventa o no la observación de que fue objeto, así como en su caso, establecer aquellas que será necesario reservar su pronunciamiento, ya sea porque se requiere la obtención de Estatal Electomayores elementos para su resolución, o bien, su trascendencia así lo amerite, lo cual se efectúa de la forma siguiente:

(...)...

C) Esta autoridad fiscalizadora se RESERVA EL PRONUNCIAMIENTO por lo que se refiere a los conceptos que se describen en la tabla de observaciones de la siguiente manera:

NO.	TIPO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	PRECIO
	Amplificadores Crown	3	1 marca Rane, 1 marca Peavey	Equipo de sonido e	
	222		1 marca Ashly		
	Bafle	4	Bafles marca Cerwin vega	Equipo de sonido e iluminación	
	Bafles Cerwin vega	2	Marca Cerwin Vega	Equipo de sonido e iluminación	
1	Bafles JBL	2	Sobre bafle Cerwin Vega	Equipo de sonido e iluminación	\$45,356.00
	Mezcladora	1	Marca Eurorack	Equipo de sonido e iluminación	
	Micrófono	2	Micrófono marca Sure	Equipo de sonido e iluminación	-
	Micrófonos	4	Micrófonos 1 marca sure 1 marca Sennheiser 1 marca interfaz	Equipo de sonido e iluminación	



NO.	TIPO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	PRECIO
Pantalla		2	1 pantalla de 75 pulgadas	Equipo de sonido e iluminación	
	Cámara de video	2	En salones 1 y 2	Equipo de sonido e iluminación	
	Consola con amplificadores	1	3 amplia Crown,	Equipo de sonido e iluminación	
2	Bolsas de paletas	23	Marca Mata producto bolochonas	Alimentos	\$617.61
3	Camarógrafo y personal de vídeo	2	En los 2 salones cubriendo el evento	Personal	\$1,566.67

Lo anterior es así, toda vez que antes de emitir cualquier pronunciamiento esta autoridad deberá realizar la constatación e investigación correspondiente con los proveedores a efecto de corroborar la información proporcionada por la asociación civil, por lo que será hasta la emisión del dictamen definitivo cuándo esta autoridad provea lo conducente.

Estatal Electe evo León

> c) La observación 3.1 del mes de octubre de dos mil dieciséis relativa al rubro de "control interno" consiste en lo siguiente:

<u>OBSERVACIÓN 3.1.-</u> Se detectaron aportaciones en especie de terceros, las cuales se encuentran amparadas con facturas emitidas a nombre de la organización ciudadana denominada Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C. cuya descripción se detalla en la siguiente tabla:

NO. RECIBO	APORTANTE	TIPO	FECHA	MONTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORTADO	PROVEEDOR	FACTURADO A
33	José Marco Antonio Segura Chavez	Especie	22/10/2016	26,332.00	Factura 252 por Elaboración de 600 lonches, agua embotellada y bebidas saborizantes para 500 personas, servicio de 10 unidades de transporte, grupo musical incluyendo equipo de sonido, 15 elementos de apoyo evento 22 de octubre de 2016.	Grupo REYVER, S.A. de C.V.	Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C.
33	José Marco Antonio Segura Chavez	Especie	22/10/2016	4,201.50	Recibo 289 por C.D., copia simple tamaño carta	Comisión Estatal Electoral	Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C.
33	José Marco Antonio Segura Chavez	Especie	22/10/2016	1,500.00	Factura A49 por Servicio de video y fotografía.	Luis Carlos Medina Navarro	Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C.
			TOTAL	\$32,033.50			



Nuevo León

En consecuencia, se solicita a la organización que aclare la circunstancia del porqué dichos documentos se encuentran a nombre de la Asociación que usted representa y no a nombre de la persona que efectúo la aportación.

Respuesta de la asociación civil:

"Al respecto, los comprobantes fiscales aportados al Informe Mensual de Octubre del presente, se encuentran a nombre de Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C., por así establecerlo el artículo 149 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, el cual, dispone expresamente que "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la asociación civil. Dicha documentación deberá de cumplir con los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29- A del Código Fiscal de la Federación"; fundamentalmente, porque es el único numeral de los Lineamientos que alude a los requisitos de los comprobantes fiscales.

Lo anterior, aunado a que los artículos de los Lineamientos, relativos a las aportaciones en especie, no especifican cuestión alguna sobre los requisitos de los comprobantes fiscales, sino únicamente, hacen referencia a estos para efectos de determinar el valor del ingreso que recibe la Organización Ciudadana por la aportación, atento a lo dispuesto por el numeral 141 de los Lineamientos. Máxime que la identidad y la voluntad del donante queda plenamente acreditada cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 140 de los Lineamientos, ya que exige que las aportaciones en especie se documenten con contratos, los cuales deben de contener: "...los datos de identificación del aportante y, del bien aportado, así como del costo de mercado estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza (...) Por cada ingreso en especie recibido se deberán de expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y formatos señalados en el Lineamiento...", los cuales, se cumplieron cabalmente al rendir el Informe Mensual de Octubre del presente año.

En las circunstancias expuestas y fundadas, al aclararse la situación observada por esa Dirección, de la manera más atenta se solicita se desestime la observación de trato y, se tenga que la Organización Ciudadana Cruzada de Nuevo León A.C. rindió el informe mensual de Octubre de 2016, en los términos fijados por el Lineamiento, así como también, en las demás disposiciones aplicables a la materia, por ser lo que conforme a derecho corresponde, atento al principio de legalidad.



CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 3.1 Esta autoridad fiscalizadora estima conveniente reservar el pronunciamiento acerca de la solventación o no de la presente observación, debido a que la trascendencia de la misma amerita un análisis en conjunto con las demás faltas relativas a esa materia que se lleguen a identificar durante todo el proceso de constitución de la organización ciudadana Cruzada Ciudadana de Nuevo León, para su posterior resolución en el dictamen final que emita esta Dirección para su integración al proyecto en el que se determine la procedencia o negativa de registro de dicha organización.

Las observaciones relacionadas en numeral 2), que no fueron solventadas por la consisten en lo siguiente:

Las observaciones relacionadas en numeral 2), que no fueron solventadas por la consisten en la consisten en la consisten en la siguiente:

a) La observación identificada con el número 1.1 del mes de marzo, relativa al rubro de "conciliaciones bancarias", se refiere a lo siguiente:

OBSERVACIÓN 1.1.- Durante la revisión se observó en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil que el patrimonio inicial está constituido por un capital de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional) los cuales no se encuentran depositados en la cuenta bancaria, según lo establecido en los artículos 137 y 138 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

Respuesta de la asociación civil:

"(...) En primera instancia, cabe resaltar que las observaciones de trato aluden a la "Revisión del Acta Constitutiva" y, no así a las operaciones realizadas y reportadas en el mes de marzo del año en curso, esto es, atienden a la constitución de la asociación que represento, acto que se llevó a cabo el 13 de enero de 2016, como se advierte de la escritura pública número 8,979, presentada en el primer informe correspondiente a los meses de enero y febrero del año en curso, por lo que, se insta que las mismas deber de excluirse del oficio que se desahoga, al no corresponder dicho acto al periodo revisado (marzo 2016). (...)

Por otro lado, sin que implique una aceptación a las observaciones en comento formuladas de manera extemporánea, en concreto, AD CAUTELAM, a continuación, se procede a exponer la razón por la cual, ciertas aportaciones señaladas en el acta constitutiva de la asociación civil que represento no se encuentran depositadas en la cuenta bancaria, ni registradas contablemente, así



como también, el motivo por el cual, no se han presentado los recibos de aportaciones correspondientes. (...)

A efecto de sustentar las aclaraciones que se desarrollarán, es menester reproducir la parte de interés de los numerales 130, 133, 135, 137 de los multireferidos lineamientos: (...)

(...) se advierte con meridiana claridad, que la organización civil que busca constituirse como partido político estatal, en el caso, Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C., tiene las obligaciones de: depositar los ingresos en efectivo en la cuenta bancaria de ésta y de registrar contablemente dichos ingresos, sustentándolos con la documentación comprobatoria respectiva, en concreto, con los recibos de aportaciones en efectivo que según correspondan, siempre y cuando los ingresos en efectivo se reciban por la referida organización, es decir, las obligaciones señaladas se actualizan en el momento en que los ingresos en efectivo correspondientes sean efectivamente recibidos en la cuenta bancaria de la asociación civil, pues es evidente que de dicho ingreso deriva la obligación de expedición de los recibos de aportación en efectivo y del registro contable respectivo.

En el caso particular, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, observó —indebidamente-, en los puntos "1.1. Conciliaciones Bancarias", "2.1. Registro Contable y "3.1. Control Interno", que el patrimonio inicial de la asociación civil, correspondiente a la cantidad de \$10,000.00, no está depositado en la cuenta bancaria de mi representada; que dicho capital no se encuentra registrado contablemente y; que no se presentaron los recibos de aportaciones en efectivo por el monto aportado por cada uno de los asociados fundadores de Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C.

Se sostiene que son indebidas las observaciones de trato, pues tal y como se desplegó con anterioridad en el presente punto, dichas obligaciones únicamente se actualizan siempre y cuando los ingresos sean efectivamente recibidos por la organización civil, circunstancia que no es el caso, dado que a la fecha ciertas aportaciones de los asociados no han sido recibidas por mi representada.

Lo anterior es así, ya que en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 28 de enero de 2016 -documental que se adjunta al presente-, los asociados de Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C., acordaron los montos y las fechas en que realizarían las aportaciones que manifestaron al constituir la citada asociación.

En la asamblea en mención, en la parte de interés, se acordó lo siguiente:

ASOCIADO

APORTACIÓN MONTO Y FECHA DE PAGO

Sr. Lic. Luís Servando Farías

\$6,000.00 \$5,000.00 el 28 de enero de 2016

González

\$1,000.00 el 18 de febrero de 2016





Sr. Marco Antonio Segura \$1,000.00 \$1,000.00 el 18 de febrero de 2016 Chávez

Sr. Manuel de Ochoa Oyervides \$1,000.00 \$1,000.00 el 18 de febrero de 2016

Sr. Fernando Rafael Casasús \$1,000.00 \$1,000.00 el 10 de mayo de 2016

Delgado

Sr. Israel Garza Castro \$1,000.00 \$1,000.00 el 10 de mayo de 2016



Cabe hacer mención, que por un error involuntario en el informe correspondiente a los meses de enero y febrero del presente año, se dispuso que los depósitos efectuados los días 28 de enero de 2016 y 18 de febrero de dicho año en las cuentas bancarias 000020846 de ABC Capital y 001-25748-001-8 de Banregio, por las cantidades de \$5,000.00 y \$3,000.00, respectivamente, correspondían en su totalidad a las aportaciones en efectivo realizadas por el Lic. Luis Servando Farías González, por concepto de patrimonio inicial de la Asociación Civil Cruzada Ciudadana de Nuevo León, cuando en realidad la cantidad de \$3,000.00 correspondía a las aportaciones – por el mencionado concepto – de diversos asociados, en específico, \$1,000.00 del Lic. Luis Servando Farías González, \$1,000.00 de C. José Marco Antonio Segura Chávez y \$1,000.00 del C. Manuel de Ochoa Oyervides."

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 1.1 No Solventada, ya que, no obstante que haya presentado la documentación correspondiente para aclarar la observación, de su análisis se desprende que fue realizada con el fin de simular una operación para pretender hacer creer a esta autoridad fiscalizadora que se había pactado diferentes fechas para la entrega del capital social que sirvió para la constitución de la asociación civil que representa, como se estudia de la forma siguiente.

De acuerdo a la copia certificada de la escritura pública número 8,979 de fecha 13-trece de enero de 2016-dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Oscar Elizondo Alonso, Notario Público Titular de la Notaria Pública Número 25, con ejercicio en el primer distrito registral en el estado, y con residencia en Monterrey, Nuevo León, relativa a la constitución de la asociación civil denominada Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C., se desprende que el patrimonio inicial de la asociación está constituido de la forma siguiente: "ARTICULO SEXTO: el patrimonio inicial de la Asociación está constituido por un capital de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100





vo León



M.N.), que ha sido aportado por los Asociados Fundadores al protocolizarse el acta constitutiva de la Asociación (...)".

El documento antes mencionado constituye una documental pública al ser expedido por un fedatario en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso d) y 312, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el numeral 4 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

Por lo tanto, está acreditado que el patrimonio inicial de la asociación civil quedó constituido con un capital de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional), al momento de la protocolización del acta constitutiva, es decir, en fecha 13-trece de enero del año en curso, momento en el que se debió depositar dicho capital en la cuenta bancaria de la asociación civil, así como realizar los registros contables Elector correspondientes.

Lo anterior, no obstante, haya presentado un escrito a través del cual manifieste que el capital antes mencionado fue formalizado mediante una asamblea en la que se establecieron fechas distintas al acta constitutiva para su aportación.

En efecto, el responsable de finanzas acompañó a su contestación, la copia simple de la asamblea ordinaria de la asociación civil en comento de fecha 28-veintiocho de enero del presente año, mediante la cual se fijaron los plazos para el pago de las aportaciones correspondientes al patrimonio inicial de la asociación, de la forma siguiente:

ASOCIADO	APORTACIÓN	MONTO	FECHA DE PAGO	
Luis Constant Foring Constitut	00,000,00	\$5,000.00	28 de enero de 2016	
Luís Servando Farías González	\$6,000.00	\$1,000.00	18 de febrero de 2016	
Marco Antonio Segura Chávez	\$1,000.00	\$1,000.00	18 de febrero de 2016	
Manuel de Ochoa Oyervides	\$1,000.00	\$1,000.00	18 de febrero de 2016	
Fernando Rafael Casasús Delgado	\$1,000.00	\$1,000.00	10 de mayo de 2016	
Israel Garza Castro	\$1,000.00	\$1,000.00	10 de mayo de 2016	

Sin embargo, dicha acta constituye una documental privada, al ser una copia simple del documento original, por lo que carece de valor probatorio pleno acorde a los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso d) y 312, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el numeral 4 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.



uevo León

Además, aunque se presentara su original, también carecería de valor probatorio para esta autoridad, ya que se contrapone con el acta constitutiva en la que se estableció que en el momento de su protocolización había sido aportado la totalidad del patrimonio inicial de la asociación.

Por lo tanto, devienen ineficaces sus alegaciones en el sentido de que las aportaciones no habían sido recibidas por su representada, bajo el argumento de que en la asamblea general ordinaria celebrada el 28-veintiocho de enero de la presente anualidad, los asociados de Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C., acordaron los montos y las fechas en que realizarían las aportaciones que manifestaron al constituir la citada asociación, ya que como quedó demostrado en líneas precedentes, dicho documento fue realizado para simular una operación contable, puesto que el mismo se contradice con el acta constitutiva de la asociación civil.

En este sentido, las aportaciones en efectivo realizadas en el mes de enero y febrero del año en curso, por las cantidades de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente, que corresponden al concepto de patrimonio para la constitución de la asociación civil, las cuales fueron realizadas en una sola exhibición cada una de ellas, para la apertura en su momento de las cuentas bancarias, no subsanan la omisión en que incurrió su representada, ya que fueron realizadas en fechas posterior a la que debieron haberse efectuado.

Es decir, mediante la cancelación del recibo 003 de fecha 18 de febrero a nombre del Lic. Luis Servando Farías González, por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 moneda nacional) para proceder a la emisión de los recibos 009, 010 y 011 con fecha del 5 de mayo de 2016, a nombre del C. Manuel de Ochoa Oyervides, por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional), del C. José Marco Antonio Segura Chávez, por \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional) y del Lic. Luis Servando Farías González, también por \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente, sólo corrigen su registro contable pero no así la observación a que fue objeto, ya que el patrimonio inicial quedó integrado al momento de la protocolización del acta constitutiva de dicha asociación civil; incumpliendo de esta forma con lo previsto en los artículos 137 y 138 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

b) La observación 5.1 advertida en el mes de abril, relativa al rubro de "asambleas", consiste en lo siguiente:

OBSERVACIÓN 5.1.- Relativa a la asamblea celebrada en el Segundo Distrito Electoral Local de fecha treinta de abril del presente año, se observó que la organización ciudadana fue omisa en incluir en su informe mensual del mes de abril del





año en curso, el pasivo, egreso y/o aportación en especie de los bienes y/o servicios que fueron advertidos por esta autoridad en uso de sus facultades de verificación en dicha asamblea, descritos en la tabla inserta al final de este párrafo, toda vez que de conformidad a lo establecido en los artículos 120, 149 y 161 de los LCPPE, dicha organización tenía la obligación de llevar a cabo el reporte de los conceptos antes mencionados. Cabe destacar que, con motivo de lo anterior, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos realizó una investigación de precios, obteniendo un costo total de los conceptos no reportados, por la cantidad de \$55,293.01 (cincuenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 01/100 moneda nacional). Los conceptos materia de la presente observación se detallan a continuación:

estates & V	NO.	TIPO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	PRECIO
		Amplificadores	3	1 marca Rane, 1 marca Peavey	Equipo de sonido e	
See 1		Crown		1 marca Ashly	iluminación	
al Electora	ž.	Bafle	4	Bafles marca Cerwin vega	Equipo de sonido e iluminación	
eón	P	Bafles Cerwin vega	2	Marca Cerwin Vega	Equipo de sonido e iluminación	
		Bafles JBL	2	Sobre bafle Cerwin Vega	Equipo de sonido e iluminación	
	1	Mezcladora	1	Marca Eurorack	Equipo de sonido e iluminación	\$45.356.00
	į	Micrófono	2	Micrófono marca Sure	Equipo de sonido e iluminación	\$45,556.00
		Micrófonos	4	Micrófonos 1 marca sure 1 marca Sennheiser 1 marca interfaz	Equipo de sonido e iluminación	
		Pantalla	2	1 pantalla de 75 pulgadas	Equipo de sonido e iluminación	
		Cámara de video	2	En salones 1 y 2	Equipo de sonido e iluminación	
		Consola con amplificadores	1	3 amplia Crown,	Equipo de sonido e iluminación	
	2	Bolsas de paletas	23	Marca Mata producto bolochonas	Alimentos	\$617.61
	3	Camarógrafo y personal de vídeo	2	En los 2 salones cubriendo el evento	Personal	\$1,566.67
	4	Hojas de Maquina	1,000	Copias de formato de solicitud de afiliación	Papelería y artículos de oficina	\$273.33
	5	Mantas	1	Manta a colores con la leyenda de cruzada ciudadana Escenario salón 1 de 3 x3 mts.	Publicidad y propaganda	\$1,061.40
	6	Mantas	1	Manta de 2 x 2 de cruzada ciudadana colores	Publicidad y propaganda	\$84.67
	7	Plumas	1,000	Plumas a una tinta impresas con el logo	Publicidad y propaganda	\$6,333.33
				TOTAL		\$55,293.01

Con respecto al monto del apartado 1-uno de la tabla anterior, corresponde a la totalidad de los artículos que integran la prestación del servicio para realizar la videoconferencia por la cual se transmitió la asamblea en los salònes I y II del lugar de



eventos "Casino Romano" en forma simultánea, y se obtuvo a través de la cotización directa con el proveedor que realizó el servicio.

Respuesta de la asociación civil:

"IV.- AD CAUTELAM, SE PROCEDE A VERTER LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES AL PUNTO "5.1. ASAMBLEAS", RELATIVAS A LA ASAMBLEA CELEBRADA EN EL SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL LOCAL DE 30 DE ABRIL DE 2016.

En el referido punto, esa Dirección, -expresamente- dispuso lo siguiente:

Se observó que la organización ciudadana fue omisa en incluir en su informe mensual del mes de abril del año en curso, el pasivo, egreso y/o aportación en especie de los bienes y/o servicios que fueron advertidos por esta autoridad en uso de sus facultades de verificación de dicha asamblea, descritos en la tabla inserta al final de este párrafo, toda vez que de conformidad a lo establecido en los artículos 120, 149 y 161 de los LCPPE, dicha organización tenía la obligación de llevar a cabo el reporte de los conceptos antes mencionados. Cabe destacar que con motivo de lo anterior, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos realizó una investigación de precios, obteniendo un costo total de los conceptos no reportados, por la cantidad de \$55,293.01 (cincuenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 01/100 moneda nacional). Los conceptos materia de la presente observación se detallan a continuación:

(Énfasis añadido)

A. La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión, con la observación en comento, viola el derecho de audiencia previa de mi representada, contemplado en el numeral 167, inciso d), del Lineamiento, ya que determinó una omisión, sin antes permitirle rendir las aclaraciones y, en su caso, hacer las rectificaciones que se estimaran pertinentes; circunstancia que la deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, al hacer un juzgamiento anticipado y negativo, respecto de la Asociación, el cual, puede culminar con la privación de su derecho de constituirse como partido político estatal.

Como se ha venido diciendo en los anteriores puntos, esa Dirección, está obligada a respetar y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento





vo León



de fiscalización, contempladas en el Lineamiento, dentro de las cuales, se consagra el derecho fundamental de audiencia previa de mi representada.

Por su parte, el Lineamiento regula la revisión de los informes mensuales, en el numeral 167 –antes transcrito-, del cual, se obtiene que todo oficio de errores y omisiones, deberá conceder un plazo de diez días naturales, a la Asociación, a efecto de que ésta presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto al informe que corresponda.

Por lo tanto, es incuestionable, que la Dirección, en el asunto de mérito, incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento de revisión de informes y, consecuentemente, con ello, transgredió los derechos fundamentales de debido proceso y audiencia previa de mi representada, dado que procedió a hacer un pronunciamiento anticipado y, además negativo, respecto al informe mensual de abril de 2016, pudiendo trascender dicha cuestión a la privación del derecho de mi representada de constituirse como partido político; motivo por el cual, es que se solicita se desestime que mi representada ha incumplido con lo señalado en el punto a debate.

B. Lo dispuesto en el punto en comento, viola el derecho de legalidad y seguridad jurídica de la Asociación, toda vez que el Lineamiento no consagra la facultad de la Dirección de Fiscalización, para realizar investigaciones de precios durante el proceso de revisión del informe mensual, como ilegalmente- sucedió en el presente caso.

Como ya se desplegó con antelación, el artículo 167 del Lineamiento, regula el proceso de fiscalización para la revisión de informes.

Ahora bien, del contenido de dicho precepto, no se desprende que en el proceso de revisión de informes, la Dirección, se encuentre facultada para realizar investigaciones de precios, por el contrario, se advierte su obligación de respetar el derecho de audiencia de las organizaciones ciudadanas, para formular las "aclaraciones o rectificaciones" que se estimen pertinentes, respecto a las "observaciones" que se lleguen a realizar.

Máxime que no manifestó de dónde obtuvo los precios de los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, ni mucho menos, realizó una descripción -a detalle- de las características físicas de los bienes, a efecto, de encontrarse en la posibilidad de diferenciar si se trataba de cosas nuevas o usadas y/o, en su caso, para establecer aproximadamente el tiempo de uso de los mismos y, consecuentemente, ser más apegados a la realidad, en cuanto a los precios



fijados; circunstancias que en su conjunto, merman la defensa de mi representada, ya que le impiden conocer la forma y elementos que tomó en consideración esa Dirección para establecer esos precios.

En tal virtud, es que se solicita se desestime lo señalado en el punto 5.1., del oficio CEE/DF/044/2016, de 1° de junio de 2016, en concreto, que los conceptos respectivos tienen un valor total de \$55,293.01, fundamentalmente, porque mi representada procederá a aclarar dichas cuestiones en los apartados subsecuentes.

C.1. La donación efectuada por la simpatizante Yolanda Navarro Rodríguez, relativa a la renta de los salones 1 y 2 del casino romano, fue un paquete completo y, no sólo así, correspondió a la renta de los salones, como desacertadamente lo afirma es Dirección.

Estatal Electoral evo León

Efectivamente, la señalada donación, además de los salones incluyó: (i) 1,200 sillas; (ii) 8 meseros; (iii) equipo de sonido: 3 amplificadores, 1 mezcladora, 8 bafles, 2 micrófonos, 1 consola, 2 ingenieros de apoyo, iluminación y 3 pantallas y; (iv) 25 bolsas de surtido de paletas de dulce.

Para demostrar lo anterior, se procede a adjuntar al presente el Adenda de la factura de folio 602, de 29 de abril de 2016, de cantidad de \$41,876.00, referente a la donación en comento.

C.2. Por otro lado, se manifiesta que en el periodo de abril de 2016, existió una donación por parte del Sr. José Marco Antonio Segura Chávez, cuyo valor atendió al de \$18,000.00, mismo que se encuentra consignado en la factura de folio 3692, de 29 de abril de 2016, expedida por Interfaz de México, S.A. de C.V.

Los conceptos de la referida donación consistieron en: "Renta de equipo para evento, 1 tarima de 2x1 a 1 metro de altura para pantalla salón 1, 1 tarima de 2x1 a 60 para camarógrafo, 2 micrófonos inalámbricos, 1 switcher de video digital HD/4K, 1 video de cámaras HD incluye camarógrafo y tripie; Salón 2, 1 tarima de 2x1 a 1.5 mts de altura para pantalla, 1 tarima para camarógrafo de 2x1 a 60 mts, 2 micrófonos inalámbricos y; 1 video cámaras HD."

A efecto acreditar lo anterior, se procede adjuntar al presente la mencionada factura, el contrato de donación respectivo y, el recibo de aportación en especie con sus respectivos anexos.



C.3. En lo atinente al material de papelería y artículos de oficina, se informa que los mismos se encuentran incluidos en la prestación de servicios profesionales a título gratuito del C.P. Manuel Ricardo Hernández Rodríguez.

En efecto, la prestación de los servicios contables del citado contador, incluyen la papelería e impresiones que requiera la Asociación durante el periodo para constituirse como un partido político, como lo son, -entre otros-las copias de formato de solicitud de afiliación.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, para brindarle mayor claridad y certeza a esa Dirección, respecto de los servicios que presta y materiales que aporta el C.P. Manuel Ricardo Hernández Rodríguez, a la Asociación, se procederá realizar un convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios profesionales a título gratuito, celebrado el 5 de mayo 2016, a efecto de establecer con precisión dichas cuestiones, así como el valor estimado de las mismas.

C.4. Respecto a las mantas de 3x3 mts. y 2x2 mts., se hace del conocimiento de esa Dirección, que las mismas fueron aportadas por el Sr. José Marco Antonio Segura Chávez.

Por otro lado, se procedió a realizar diversas consultas de precios (cotizaciones), las cuales, arrojaron un estimado de \$700.00 pesos en total.

En tal virtud, es que se procede adjuntar al presente las referidas cotizaciones, el contrato de donación respectivo y, el recibo de aportación en especie con sus respectivos anexos.

C.5. Si bien es cierto que el día 30 de abril de 2016, se entregaron 1,000 plumas impresas con el logotipo de la Asociación, no menos es cierto, que ese concepto, se reportó en el mes de marzo de 2016, como aportación en especie de 2,000 bolígrafos, por la cantidad total de \$5,336.00.

En efecto, en el informe mencionado, se declaró la donación de 2,000 bolígrafos, destacando que de los otorgados sobraron 1,000, los cuales, fueron los que se entregaron en la Asamblea Distrital de 30 de abril de 2016.

A efecto de demostrar lo anterior, se procede a adjuntar al presente, la mencionada factura, el contrato de donación respectivo y, el recibo de aportación en especie con sus respectivos anexos.



En las circunstancias expuestas en los incisos C.1, C.2., C.3., C.4. y C.5., se solicita se desestime que la Asociación incumplió con reportar los conceptos señalados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, de la observación 5.1., del oficio CEE/DF/044/2016, de 1° de junio de 2016 y, por vía de consecuencia, se tenga que se rindió el informe mensual de abril de 2016, en los términos del Lineamiento."

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:



Observación 5.1.- En principio, con relación a lo alegado por la organización ciudadana, en el sentido de que con la observación 5.1 la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos violó su derecho de audiencia al determinar que dicha organización había incurrido en una "omisión", sin permitirle rendir las aclaraciones y rectificaciones conducentes, dejándola de esta manera en un estado de indefensión por realizar un juzgamiento anticipado, cabe señalar que en ningún momento fue violentado sp derecho de audiencia, pues éste le fue otorgado mediante oficio CEE/DF/044/2016, el cual le fue notificado el uno de junio del año en curso, y en el mismo se le observaba que había sido omisa en incluir en su informe mensual el pasivo, egreso y/o aportacióh en especie de diversos bienes y servicios relativos a la asamblea celebrada en el segundo distrito electoral local, toda vez que el numeral 161 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal establece: "Los informes presentados por la Asociación Civil deberán: a) Incluir la totalidad de los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe. b) Considerar la totalidad de los registros, contables para su elaboración. c) Tener soporte documental de la totalidad de las operaciones. d) Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en los lineamientos (...); por lo tanto, si la organización ciudadana al rendir su informe mensual del periodo a revisar no reportó el total de sus ingresos y gastos, o presentó incompletos sus registros contables, se tiene que la misma fue omisa en incluir dichos elementos a su informe mensual, y debe de observarse en ese sentido mediante el oficio de observaciones correspondiente, a efecto de que la organización se encuentre en aptitud de hacer valer lo que a su derecho corresponda durante el periodo de audiencia otorgado en los mencionados Lineamientos, circunstancia que aconteció mediante el citado oficio CEE/DF/044/2016.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la organización ciudadana en el sentido de que los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal no facultan a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral para realizar investigaciones de precios durante el proceso de revisión del informe mensual, y que en la observación de mérito, es decir la identificada con el número 5.1, en donde esta autoridad realiza una investigación de precios, no se manifiesta de dónde se obtuvieron los precios a que se hace referencia, y solicita se desestime el valor total advertido por este órgano electoral acerca de los bienes, debe decirse que contrario a



lo manifestado por el representante de la organización, el artículo 164 de los Lineamientos mencionados con anterioridad facultan a esta autoridad a realizar investigaciones con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el informe, al señalar: "(...) El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la asociación civil, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley, la Ley General, la Ley de Instituciones, el Reglamento de Fiscalización, el Lineamiento y demás disposiciones aplicables"; y si bien es cierto no se plasmó en el oficio de observaciones de dónde se obtuvo el precio total de los bienes objeto de la observación, no menos lo es que esta autoridad no se encuentra obligada a explicar en los oficios de observaciones el procedimiento de investigación que realiza para la obtención de precios, pues la finalidad de los mismos consiste en hacer del conocimiento de la organización ciudadana las observaciones realizadas con motivo de la revisión de sus informes mensuales, a fin de que se encuentren en aptitud de ejercer su derecho de audiencia, al solventar las mismas.

Ahora bien, se procederá a efectuar el análisis de la documentación presentada por la organización ciudadana, a efecto de determinar si con la misma solventa o no la observación de que fue objeto, así como en su caso, establecer aquellas que será necesario reservar su pronunciamiento, ya sea porque se requiere la obtención de mayores elementos para su resolución, o bien, su trascendencia así lo amerite, lo cual se efectúa de la forma siguiente:

A) (...)...

B) La observación 5.1 se tiene por NO SOLVENTADA por lo que se refiere a los conceptos que se describen en la tabla de observaciones de la forma siguiente:

NO.	TIPO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	PRECIO
5	Mantas	1	Manta a colores con la leyenda de cruzada ciudadana Escenario salón 1 de 3 x3 mts.	Publicidad y propaganda	\$1,061.40
6	Mantas	1	Manta de 2 x 2 de cruzada ciudadana colores	Publicidad y propaganda	\$84.67
7	Plumas	1,000	Plumas a una tinta impresas con el logo	Publicidad y propaganda	\$6,333.33

En efecto, respecto a las mantas identificadas bajo los conceptos 5 y 6 de la tabla que antecede, la organización ciudadana presentó para solventar dicha observación un contrato de donación celebrado con una persona de nombre José Marco Antonio Segura Chávez, a través del cual éste último transmite a la organización





2-dos lonas usadas con la leyenda de Cruzada Ciudadana de 2.20 m x 2.20 m y 1.95 m y 1.95 m.; sin embargo, dicho contrato presenta como fecha de celebración el día 9-nueve de junio de 2016-dos mil dieciséis, por lo tanto, no se acredita que al día de la celebración de la asamblea la organización hubiera recibido la donación de las lonas objeto de la presente observación.

De igual forma, tampoco se tiene por solventada la observación por lo que hace a las 1,000-mil plumas impresas entregadas y no reportadas en la asamblea del día 30-treinta de abril de 2016-dos mil dieciséis, las cuales la Asociación Civil argumenta que ese concepto se reportó en el mes de marzo del año en curso, como aportación en especie de 2,000-dos mil bolígrafos, por la cantidad total de \$5,336.00 (cinco mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) destacando que de los otorgados sobraron 1,000-mil las cuales fueron las que se entregaron en la asamblea distrital de 30-treinta de abril de 2016-dos mil dieciséis.



Lo anterior es así, toda vez que si bien justifica el origen de las plumas cuya omisión se requirió, también lo es que no se documentó en las cuentas contables el excedente de las plumas que refiere obtuvo con motivo de la celebración de la primera asamblea, ya que debió haberlo documentado en las cuentas respectivas para así poder ser aplicado en meses posteriores; incumpliendo de esta manera con o establecido en el artículo 161 incisos a) y d) de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

Cabe señalar que la totalidad de los montos referenciados de los bienes y servicios son de carácter informativo y estimativo, ya que su determinación final se realizará en el momento oportuno.

- C) (...)...
- c) La observación **5.1 del mes de mayo**, correspondiente al rubro de "asambleas", consiste en lo siguiente:

OBSERVACIÓN 5.1.- Relativa a la asamblea celebrada en el Tercer Distrito Electoral Local de fecha veintiuno de mayo del presente año.

Se observó que la organización ciudadana presentó la factura 1002 por la cantidad de \$4,524.00 (Cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional) del proveedor María Teresa de Jesús Rodríguez por concepto de "Apoyo de 15 personas para evento de asamblea distrital de Cruzada Ciudadana", sin embargo, funcionarios de esta Dirección de Fiscalización al momento de acudir a realizar las actividades de verificación a dicha asamblea, detectaron que se contaba con el



tatal Electoral

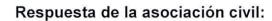
) León



siguiente personal en el desarrollo de la asamblea en mención, tal como se hizo constar en el acta DF-CEE-CC/003/16.

PERSONAL	REPORTADO POR LA ORGANIZACIÓN	VERIFICADO POR LA DFPP	DIFERENCIA	
Vigilancia		15		
Registro		25		
Fotógrafo		1		
Camarógrafo		1		
Total	15	42	27	

De tal forma que la organización fue omisa en incluir en su informe mensual del mes de mayo del año en curso, el pasivo, egreso y/o aportación en especie de los trabajos y/o servicios realizados por el personal descrito en el cuadro anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 120, 149 y 161 de los LCPPE.



"IV.- AD CAUTELAM, SE PROCEDE A VERTER LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES AL PUNTO "5.1. ASAMBLEAS", RELATIVAS A LA ASAMBLEA CELEBRADA EN EL TERCER DISTRITO ELECTORAL LOCAL DE 21 DE MAYO DE 2016.

En el referido punto, esa Dirección -expresamente- dispuso lo siguiente:

Se observó que la organización ciudadana presentó la factura 1002 por la cantidad de \$4,524.00 (Cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional) del proveedor María Teresa de Jesús Rodríguez por concepto de "Apoyo de 15 personas para evento de asamblea distrital de Cruzada Ciudadana", sin embargo, funcionarios de esta Dirección de Fiscalización al momento de acudir a realizar las actividades de verificación a dicha asamblea, detectaron que se contaba con el siguiente personal en el desarrollo de la asamblea en mención, tal como se hizo constar en el acta DF-CEE-CC/003/16.

PERSONAL	REPORTADO POR LA ORGANIZACIÓN	VERIFICADO POR LA DFPP	DIFERENCIA
Vigilancia		15	
Registro		25	
Fotógrafo		1	
Camarógrafo		1	
Total	15	42	27

De tal forma que la organización fue omisa en incluir en su informe mensual del mes de mayo del año en curso, el pasivo, egreso y/o aportación en especie



vo Lean

de los trabajos y/o servicios realizados por el personal descrito en el cuadro anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 120, 149 y 161 de los LCPPE.

(Énfasis añadido)

A. En primer lugar, es importante mencionar que la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión, con la observación en comento, viola el derecho de audiencia previa de mi representada, contemplado en el numeral 167, inciso d), del Lineamiento, ya que determinó una omisión, sin antes permitirle rendir las aclaraciones y, en su caso, hacer las rectificaciones que se estimaran pertinentes; circunstancia que la deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, al hacer un juzgamiento anticipado y negativo sin soporte documental alguno, respecto de la Asociación, el cual, puede culminar con la privación de su derecho de constituirse como Partido Político Estatal.

Como se ha venido diciendo en los anteriores puntos, esa Dirección, está obligada a respetar y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización, contempladas en el Lineamiento, dentro de las cuales, se consagra el derecho fundamental de audiencia previa de mi representada.

Por su parte, el Lineamiento regula la revisión de los informes mensuales, en el numeral 167 –antes descrito-, del cual, se obtiene que todo oficio de errores y omisiones, deberá conceder un plazo de diez días naturales, a la Asociación, a efecto de que ésta presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto al informe que corresponda.

Por lo tanto, es incuestionable, que la Dirección, en el asunto de mérito, incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento de revisión de informes y, consecuentemente, con ello, transgredió los derechos fundamentales de debido proceso y audiencia previa de mi representada, dado que procedió a hacer un pronunciamiento anticipado y, además negativo, respecto al informe mensual de mayo de 2016, pudiendo trascender dicha cuestión a la privación del derecho de la Asociación de constituirse como partido político; motivo por el cual, es que se solicita se desestime que mi representada ha incumplido con lo señalado en el punto a debate, principalmente, porque las afirmaciones de esa Dirección, carecen del soporte documental que demuestre las cuestiones—indebidamente- observadas como incumplidas, esto es, que compruebe fehacientemente que hubo una discrepancia en el mencionado informe.

B. En segundo lugar, se sostiene que debe desestimarse la observación en comento, dado que se basa en simples apreciaciones carentes de apoyo documental que las acrediten, lo cual, transgrede en perjuicio de mi representada los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al atribuírsele una omisión de egresos y/o aportación en especie por una aparente personal que tenía la Asociación a cargo durante la celebración de la Asamblea del 21 de Mayo de 2016.



Cabe señalar, que además de lo anterior, la insuficiente motivación y fundamentación empleada por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos en el punto de trato, genera una estado de indefensión a la Asociación, dado que le impide saber la forma y elementos específicos que tomó en consideración para determinar –entre otras cuestiones- :que el personal que menciona prestaba servicios a mi representada; que tenían el cargo que señala; la forma en realizó el conteo de los mismos; fundamentalmente, porque no hay manifestación y/o dato personal alguno de ese supuesto personal que permita corroborar la identificación y existencia de los mismos.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho de que esa Dirección diga que la verificación en cuestión se hizo constar en el acta DF-CEE-CC/003/16, toda vez que se desconoce la fecha y contenido de esa –supuesta- acta, de ahí, que resulte ilegal que sustente su observación en actos que no son del conocimiento de la Asociación y, además, carentes de certeza en su fecha de levantamiento.

Lo anterior, principalmente porque esa Dirección expresamente menciona que detectó ese –supuesto- personal "al momento de acudir a realizar las actividades de verificación a dicha asamblea", sin embargo, del acta levantada con motivo de la asamblea en cuestión no se desprende que se haya observado lo señalado en el punto que se aclara.

En las circunstancias expuestas, al no existir documental alguna — del conocimiento de mi representada- que soporte las afirmaciones de esa Dirección, en concreto, que existe una diferencia del personal de apoyo reportado, resulta por demás claro que debe desestimarse la observación de trato y, consecuentemente, tenerse que la Asociación que represento no incumplió con los artículos 160, 161 y 163 del Lineamiento, especialmente, porque sí se reportó la totalidad de los ingresos correspondientes al mes de Mayo de 2016, tal y como se comunicó y demostró en el informe del referido mes y año."

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 5.1. No Solventada, En principio, no le asiste razón al responsable de finanzas de la asociación civil al manifestar que esta autoridad fiscalizadora violó su derecho de audiencia al determinar en el oficio de observaciones CEE/DF/068/2016, que habían incurrido en una "omisión" respecto a la observación 5.1, y que al emitir dicho pronunciamiento se hubiere coartado su derecho de permitirle rendir las aclaraciones y rectificaciones conducentes, dejándola de esta manera en un estado de indefensión, al realizar, según señala, un juzgamiento anticipado.





Lo anterior toda vez que contrario a lo señalado por la organización ciudadana su derecho de audiencia fue respetado al haberle notificado el oficio de observaciones CEE/DF/068/2016 en fecha cuatro de junio del año en curso, a fin de que estuviera en aptitud de solventar y aclarar con la documentación correspondiente el registro del pasivo, egreso y/o aportación en especie de los trabajos y/o servicios realizados por el personal para la asamblea distrital celebrada el veintiuno de mayo del año en curso, de la cual, funcionarios de esta Dirección de Fiscalización al momento de acudir a realizar las actividades de verificación detectaron que se contaba con el apoyo de un total de cuarenta y dos personas en el desarrollo de la asamblea en mención, tal como se hizo constar en el acta de verificación DF-CEE-CC/003/16.

ital Electors León

Además, de conformidad con el artículo 161 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, el cual establece que: "Los informes presentados por la Asociación Civil deberán: a) Incluir <u>la totalidad de los ingresos y gastos</u> realizados durante el ejercicio objeto del informe. b) Considerar <u>la totalidad de los registros contables</u> para su elaboración. c) Tener soporte documental de <u>la totalidad de las operaciones</u>. d) Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en los lineamientos (...); la organización ciudadana al rendir su informe mensual se encontraba obligada a reportar el total de sus ingresos y gastos del periodo a revisar, así como presentarla documentación comprobatoria correspondiente, por lo que al no haberlo realizado así se tiene que la misma fue omisa en incluir dichos elementos a su informe mensual, y fue correcto observarse en ese sentido mediante el oficio de observaciones CEE/DF/068/2016.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la organización ciudadana en el sentido de que debe desestimarse la observación en comento, dado que se basa en simples apreciaciones carentes de apoyo documental que la acredite, lo cual, según señala transgrede los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, además, que resulta ilegal que esta autoridad fiscalizadora sustente su observación con un acta de verificación DF-CEE-CC/003/16, de la cual desconoce la fecha de su elaboración y su contenido, debe decirse que no es el caso desestimar la observación 5.1, pues las manifestaciones vertidas por el responsable de finanzas de la asociación civil resultan incongruentes en tanto que primero refiere que la observación no se apoya en documental alguna, y posteriormente alega que el acta de verificación con la que se sustenta la observación resulta ilegal, es decir, admite que la observación fue sustentada en una documental, aunado a que esta autoridad no se encuentra obligada a exhibirle junto con su oficio de observaciones copia de los documentos con los que se sustente la observación, o los que se hagan referencia en la misma, los cuales si es su deseo puede acudir a consultarlos a las instalaciones de esta autoridad fiscalizadora.

Cabe señalar que el artículo 164 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal faculta a esta autoridad a realizar investigaciones con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el informe, al señalar: "(...) El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación,





información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la asociación civil, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley, la Ley General, la Ley de Instituciones, el Reglamento de Fiscalización, el Lineamiento y demás disposiciones aplicables."; y si bien es cierto no se plasmó en el oficio de observaciones una descripción del acta DF-CEE-CC/003/16, no menos lo es, que esta autoridad no se encuentra obligada a explicar en los oficios de observaciones el procedimiento de investigación que realiza para la verificación de asambleas, pues la finalidad de los mismos consiste en hacer del conocimiento de la organización ciudadana las observaciones realizadas con motivo de la revisión de sus informes mensuales, a fin de que se encuentren en aptitud de ejercer su derecho de audiencia, al solventar las mismas.

tatal Electora
o León

Asimismo, es importante hacer mención que el personal de la Dirección de Fiscalización cuenta con fe pública derivado del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, de conformidad con los artículos 9, 61, 62, 64 y 65 de los Lineamientos en mención y que dicha fe pública electoral los faculta para hacer constar los hechos relativos a las asambleas municipales, distritales y constitutiva, así como levantar el acta de verificación en comento en esta observación, adicionalmente otorga facultades para hacer constar los hechos relativos al desarrollo de las asambleas, tales como el registro de asistentes a las mismas, presenciar el inicio de asambleas, su desarrollo y conclusión, debiendo de asentar los hechos que acontezcan en el acta de verificación correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la organización ciudadana respecto a no existir documental alguna de su conocimiento referente a que existe una diferencia del personal de apoyo reportado, solicitando desestimar la observación de trato y, consecuentemente, tenerse que la organización no incumplió con los artículos 160, 161 y 163 delos Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, toda vez que refiere que sí reportó la totalidad de los ingresos correspondientes al mes de mayo de dos mil dieciséis, cabe señalar, que contrario a lo que señala el representante de finanzas, dichas diferencias quedaron asentadas en el acta de inicio de auditoría, la cual se llevó a cabo en fecha diecisiete de junio del presente año, dentro del periodo de revisión correspondiente y se hicieron del conocimiento del representante de finanzas de la organización, el licenciado Luis Servando Farías González, quien firma al calce de dicha acta, además, la información relativa a las diferencias de personal se remitió a los correos electrónicos zeusconsultoria@gmail.com y lorena.tre@hotmail.com correspondientes a Manuel Ricardo Hernández Rodríguez y Lorena Ahideé Treviño Pérez, personal que prestan sus servicios contables y asuntos varios en dicha organización, en fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, por lo que hace improcedentes los argumentos que la organización señala, respecto a no existir documental alguna de su conocimiento.





Adjuntando a continuación el acta de inicio de auditoria a que se hace referencia en el párrafo que antecede, así como la evidencia del correo electrónico remito a los contadores de dicha organización ciudadana.

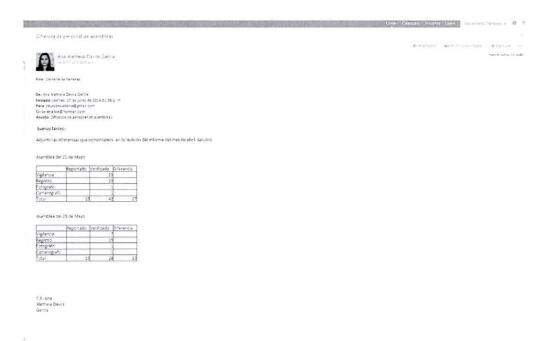


ol of

Estatal Electoral

evo León

Página 42 de 80



Estatal Electora:

En ese sentido, tomando en consideración que la organización ciudadana no acreditó haber realizado el registro del pasivo, egreso, o aportación en especie de los diversos trabajos y/o servicios realizados por el personal advertido en la asamblea celebrada el veintiuno de mayo del año en curso en el tercer distrito electoral local, se tiene por no solventada la observación 5.1, aunado a que sus argumentos que vertió la organización fueron desestimados por esta autoridad por los motivos antes expuestos.

d) La observación 5.2 del mes de mayo, relativa al mismo rubro de "asambleas" consiste en lo siguiente:

OBSERVACIÓN 5.2.- Relativa a la asamblea celebrada en el Distrito Diecinueve Electoral Local de fecha 28-veintiocho de mayo del presente año.

Se observó que la organización ciudadana presentó la factura 1003 por importe de \$3,828.00 (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional) del proveedor María Teresa de Jesús Rodríguez por concepto de "Apoyo de 15 personas para evento de asamblea distrital de Cruzada Ciudadana" sin embargo, funcionarios de esta Dirección de Fiscalización al momento de acudir a realizar las actividades de verificación a dicha asamblea, detectaron que se contaba con el siguiente personal en el desarrollo de la asamblea en mención, tal como se hizo constar en el acta DF-CEE-CC/004/16.



PERSONAL	REPORTADO POR LA ORGANIZACIÓN	VERIFICADO POR LA DFPP	DIFERENCIA
Vigilancia		7	
Registro		19	
Fotógrafo		1	
Camarógrafo		1	
Total	15	28	13

De tal forma que la organización fue omisa en incluir en su informe mensual del mes de mayo del año en curso, el pasivo, egreso y/o aportación en especie de los trabajos y/o servicios realizados por el personal descrito en el cuadro anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 120, 149 y 161 de los LCPPE.



Con respecto a las diferencias en el número de personal de apoyo contenidas en las observaciones 5.1 y 5.2, es de mencionarse que se dejaron asentadas en el acta de inicio de auditoría, la cual se llevó a cabo en fecha diecisiete de junio del presente año, dentro del periodo de revisión correspondiente, de la cual no se obtuvo respuesta por parte de la organización.

Respuesta de la asociación civil:

"VI. AD CAUTELAM, SE PROCEDE A VERTER LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES AL PUNTO "5.2. ASAMBLEAS", RELATIVAS A LA ASAMBLEA CELEBRADA EN EL DISTRITO DIECINUEVE ELECTORAL LOCAL DE 28 DE MAYO DE 2016.

En el referido punto, esa Dirección, -expresamente- dispuso lo siguiente:

PERSONAL	REPORTADO POR LA ORGANIZACIÓN	VERIFICADOPOR LA DFPP	DIFERENCIA
Vigilancia		7	
Registro		19	
Fotógrafo		1	
Camarógrafo		1	
Total	15	28	13

Se observó que la organización ciudadana presentó la factura 1003 por importe de \$3,828.00 (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional) del proveedor María Teresa de Jesús Rodríguez por concepto de "Apoyo de 15 personas para evento de asamblea distrital de Cruzada Ciudadana", sin embargo, funcionarios de esta Dirección de Fiscalización al momento de



Estatal Electe

evo León

acudir a realizar las actividades de verificación a dicha asamblea, detectaron que se contaba con el siguiente personal en el desarrollo de la asamblea en mención, tal como se hizo constar en el acta DF-CEE-CC/004/16.

De tal forma que la organización fue omisa en incluir en su informe mensual del mes de mayo del año en curso, el pasivo, egreso y/o aportación en especie de los trabajos y/o servicios realizados por el personal descrito en el cuadro anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 120, 149 y 161 de los LCPPE.

(Énfasis añadido)

A. En primer lugar, es importante mencionar que la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión, con la observación en comento, viola el derecho de audiencia previa de mi representada, contemplado en el numeral 167, inciso d), del Lineamiento, ya que determinó una omisión, sin antes permitirle rendir las aclaraciones y, en su caso, hacer las rectificaciones que se estimaran pertinentes; circunstancia que la deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, al hacer un juzgamiento anticipado y negativo sin soporte documental alguno, respecto de la Asociación, el cual, puede culminar con la privación de su derecho de constituirse como partido político estatal.

Como se ha venido diciendo en los anteriores puntos, esa Dirección, está obligada a respetar y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización, contempladas en el Lineamiento, dentro de las cuales, se consagra el derecho fundamental de audiencia previa de mi representada.

Por su parte, el Lineamiento regula la revisión de los informes mensuales, en el numeral 167 -antes transcrito-, del cual, se obtiene que todo oficio de errores y omisiones, deberá conceder un plazo de diez días naturales, a la Asociación, a efecto de que ésta presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto al informe que corresponda.

Por lo tanto, es incuestionable, que la Dirección, en el asunto de mérito, incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento de revisión de informes y, consecuentemente, con ello, transgredió los derechos fundamentales de debido proceso y audiencia previa de mi representada, dado que procedió a hacer un pronunciamiento anticipado y, además negativo, respecto al informe mensual de Mayo de 2016, pudiendo trascender dicha cuestión a la privación del derecho de la Asociación de constituirse como partido político; motivo por el cual, es que se solicita se desestime que mi representada ha incumplido con lo señalado en el punto a debate, principalmente, porque las afirmaciones de esa Dirección, carecen del soporte documental que demuestre las cuestiones - indebidamente- observadas como incumplidas, esto es, que compruebe fehacientemente que hubo alguna discrepancia en el mencionado informe.

B. En segundo lugar, se sostiene que debe desestimarse la observación en comento, dado que se basa en simples apreciaciones carentes de apoyo



documental que las acrediten, lo cual, transgrede en perjuicio de mi representada los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al atribuírsele una omisión de egresos y/o aportación en especie por un aparente personal que tenía la Asociación a cargo durante la celebración de la Asamblea del 28 de Mayo de 2016.

Cabe señalar, que además de lo anterior, la insuficiente motivación y fundamentación empleada por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos en el punto de trato, genera un estado de indefensión a la Asociación, dado que le impide saber la forma y elementos específicos que tomó en consideración para determinar -entre otras cuestiones-: que el personal que menciona prestaba servicios a mi representada; que tenían el cargo que señala; la forma en realizó el conteo de los mismos; fundamentalmente, porque no hay manifestación y/o dato personal alguno de ese supuesto personal que permita corroborar la identificación y existencia de los mismos.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho de que esa Dirección diga que la verificación en cuestión se hizo constar en el acta DF-CEE-CC/004/16, toda vez, que se desconoce la fecha y contenido de esa -supuesta- acta, de ahí, que resulte ilegal que sustente su observación en actos que no son del conocimiento de la Asociación y, además, carentes de certeza en su fecha de levantamiento.

Lo anterior, principalmente porque esa Dirección expresamente menciona que detectó ese -supuesto- personal "al momento de acudirá realizarlas actividades de verificación a dicha asamblea", sin embargo, del acta levantada con motivo de la asamblea en cuestión no se desprende que se haya observado lo señalado en el punto que se aclara. En las circunstancias expuestas, al no existir documental alguna -del conocimiento de mi representada- que soporte las afirmaciones de esa Dirección, resulta por demás claro que debe desestimarse la observación de trato y, consecuentemente, tenerse que la Asociación que represento no incumplió con los artículos 160, 161 y 163 del Lineamiento, especialmente, porque sí se reportó la totalidad de los ingresos y egresos correspondientes al mes de Mayo de 2016, tal y como se comunicó y demostró en el informe del referido mes y año."

VI.- AD CAUTELAM, SE PROCEDE A REFUTAR LO ASENTADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FOJA 3 DEL OFICIO CEE/DF/068/2016, DE 1° DE JULIO DE 2016, POR SER CONTRARIO A LA REALIDAD, MISMO QUE EL DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

Con respecto a las diferencias en el número de personal de apoyo contenidas en las observaciones 5.1 y 5.2, es de mencionarse que se dejaron asentadas en el acta de inicio de auditoria, la cual se llevó a cabo en fecha diecisiete de junio del presente año, dentro del periodo de revisión correspondiente, de la cual no se obtuvo respuesta por parte de la organización.

vo León



vo León

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito, se advierte que esa Dirección de Fiscalización afirma en el oficio de observaciones antes indicado, que en acta de inicio de auditoria levantada el 17 de junio de 2016, se asentaron las diferencias en el número de personal de apoyo contenidas en las observaciones 5.1 y 5.2 y, además, que no se obtuvo respuesta de esa cuestión por parte de la Asociación que represento, de lo que válidamente puede inferirse que –aparentemente- se concedió en ese momento el derecho de audiencia –manifestar- a mi representada.

Ahora bien, se sostiene que es contrario a la realidad a decir falso, lo anterior, toda vez, que el acta de inicio de auditoria de 17 de Junio de 2016, no dispone en parte alguna esas cuestiones.

En efecto, en la parte conducente se señala que : "...el auditor hace constar los siguientes hechos relevantes que a su juicio se requieren documentar en la presente Acta: Verificar el número de personal registrado en las facturas de María Teresa de Jesús Rodríguez concerniente a las asambleas del día 21 y 28 de Mayo contra los registros de actas de verificación...", circunstancias que en forma alguna implica que en esta acta se hayan dejado asentadas las diferencias en el número de personal de apoyo, a decir, que se haya precisado el resultado de esa- supuesta- verificación, por el contrario, únicamente es una nota de que se efectuaría una verificación a dichos documentos, tan es así, que la información de los cuadros insertados en el oficio de observaciones que se aclara no se contempla en el acta de mención, de ahí, que se inste lo falso de la aseveración en cuestión.

Por otro lado, del contenido del acta de inicio de auditoria en mención, no se desprende en parte alguna, que se haya concedido el derecho de manifestar al suscrito –en representación de la Organización Ciudadana-, respecto a esa supuesta- diferencia de personal de apoyo; argumento, que se consolida con el hecho de que en esa acta se indicó: "...Se hace constar que en su caso, las observaciones detectadas durante esta revisión serán notificadas mediante un oficio de errores y omisiones, contando con un plazo de diez días naturales para presentar las aclaraciones o rectificaciones que se consideren pertinentes..."; por lo que, es incuestionable que deviene falso el señalamiento relativo a que la Asociación no dio respuesta a las –supuestas- observaciones, ya que expresamente se informó que se notificarían personalmente las observaciones correspondientes y que se contaría con un plazo de diez días para presentar las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, de la manera más atenta, se peticiona a esa Dirección, se abstenga de asentar información que no es acorde a la realidad, especialmente, tratándose de los oficios que contienen las observaciones de los informes que se presentan, puesto que esas cuestiones afectan los derechos fundamentales de mi representada, pudiendo llegar a culminar con la privación de su derechos de constituirse como un Partido Político Estatal.



VII.- AD CAUTELAM, SE PROCEDE A REFUTAR LO EXPUESTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FOJA 4 DE OFICIO CEE/DF/068/2016, DE 1° DE JULIO DE 2016, POR CONTRAVENIR LA FINALIDAD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167, INCISO D), DE LOS LINEAMIENTOS PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, QUE SE DISPONE:

Artículo 167. Respecto de la revisión de los informes de la asociación civil, el proceso de fiscalización deberá prever.

d) La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos otorgará un plazo de diez días naturales a efecto que la asociación civil presente las <u>ACLARACIONES</u> <u>O RECTIFICACIONES</u> que considere pertinentes, respecto a los informes antes señalados.

De lo reproducido, se advierte que la finalidad del plazo de diez días concedido por la Dirección de Fiscalización durante el periodo de revisión de los informes, es para que la asociación civil, en el caso, mi representada, presente las "Aclaraciones o rectificaciones "al informe que según corresponda.

En el caso particular, esa Dirección, en el último párrafo del oficio CEE/DF/068/2016, de 1° de Julio de 2016, en lugar de solicitarle a la Asociación que represento que aclare las observaciones efectuadas, concede el plazo de diez días para que "...justifique cada una de las observaciones antes descritas...", lo que se traduce en una restricción al derecho de la Organización Ciudadana de efectuar las "Aclaraciones" que estime pertinentes y, en su caso, de las rectificaciones que correspondan, pues se está dando por hecho que ésta incumplió con lo estipulado en el Lineamiento.

En este sentido, se sostiene que resulta ilegal que no se conceda expresamente el derecho a mi representada de "Aclarar" las observaciones asentadas en el oficio antes indicado, pues esa omisión e indebida motivación empleada se interpreta como una restricción a los derechos de los que goza la Asociación durante el periodo de constitución para ser un Partido Político Estatal que pueden culminar con la privación de sus derechos político electorales.

Por lo anterior, de la manera más atenta, se pide a esa Dirección, para que en los subsecuentes oficios de observaciones atienda cabalmente al contenido literal del numeral 167, inciso d), en concomitancia, con el proveído 169 del Lineamiento y, se abstenga de hacer un pronunciamiento de incumplimiento a priori de escuchar las aclaraciones que en su caso formule, por mi conducto, la Organización Ciudadana, a efecto de salvaguardar debidamente su derecho de audiencia durante el periodo de constitución para ser un Partido Político Estatal."

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

vo León



Observación 5.2. No Solventada. En principio, no le asiste razón al responsable de finanzas de la asociación civil al manifestar que la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos violó su derecho de audiencia al determinar en el oficio de observaciones CEE/DF/068/2016 que habían incurrido en una "omisión" respecto a la observación 5.2, sin permitirle rendir las aclaraciones y rectificaciones conducentes, dejándola de esta manera en un estado de indefensión por realizar, según señala, un juzgamiento anticipado.

Lo anterior toda vez que contrario a lo señalado por la organización ciudadana su derecho de audiencia fue respetado al haberle notificado el oficio de observaciones CEE/DF/068/2016, en fecha cuatro de junio del año en curso, a fin de que estuviera en aptitud de solventar y aclarar con la documentación correspondiente el registro del pasivo, egreso y/o aportación en especie de los trabajos y/o servicios realizados por el personal para la asamblea distrital celebrada el veintiuno de mayo del año en curso, de la cual funcionarios de esta Dirección de Fiscalización al momento de acudir a realizar las actividades de verificación, detectaron que se contaba con el apoyo de un total de veintiocho personas en el desarrollo de la asamblea en mención, tal como se hizo constar en el acta de verificación DF-CEE-CC/004/16.

Estatal Electoral Además, de conformidad con el artículo 161 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, el cual establece que: "Los informes presentados por la Asociación Civil deberán: a) Incluir la totalidad de los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe. b) Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración. c) Tener soporte documental de la totalidad de las operaciones. d) Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en los lineamientos (...); la organización ciudadana al rendir su informe mensual se encontraba obligada a reportar el total de sus ingresos y gastos del así como presentar la documentación revisar. correspondiente, por lo que al no haberlo realizado así se tiene que la misma fue omisa en incluir dichos elementos a su informe mensual, y fue correcto observarse en ese sentido mediante el oficio de observaciones CEE/DF/068/2016.

> Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la organización ciudadana en el sentido de que debe desestimarse la observación en comento, dado que se basa en simples apreciaciones carentes de apoyo documental que la acredite, lo cual, según señala transgrede los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, además, que resulta ilegal que esta autoridad fiscalizadora sustente su observación con un acta de verificación DF-CEE-CC/004/16, de la cual desconoce la fecha de su elaboración y su contenido, debe decirse que no es el caso desestimar la observación 5.1, pues las manifestaciones vertidas por el responsable de finanzas de la asociación civil resultan incongruentes en tanto que primero refiere que la observación no se apoya en documental alguna, y posteriormente alega que el acta de verificación con la que se sustenta la observación resulta ilegal, es decir, admite que la observación fue sustentada en una documental, aunado a que esta autoridad no se encuentra obligada



a exhibirle junto con su oficio de observaciones copia de los documentos con los que se sustente la observación, o los que se hagan referencia en la misma, los cuales si es su deseo puede acudir a consultarlos a las instalaciones de esta autoridad fiscalizadora.

Cabe señalar que el artículo 164 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal faculta a esta autoridad a realizar investigaciones con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el informe, al señalar: "(...) El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la asociación civil, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley, la Ley General, la Ley de Instituciones, el Reglamento de Fiscalización, el Lineamiento y demás disposiciones aplicables."; y si bien es cierto no se plasmó en el oficio de observaciones una descripción del acta DF-CEE-CC/004/16, no menos lo es, que esta autoridad no se encuentra obligada a explicar en los oficios de observaciones el procedimiento de investigación que realiza para la verificación de asambleas, pues la finalidad de los mismos consiste en hacer del conocimiento de la organización ciudadana las observaciones realizadas con motivo de la revisión de sus informes mensuales, a fin de que se encuentren en aptitud de ejercer su derecho de audiencia, al solventar las mismas.



Asimismo, es importante hacer mención que el personal de la Dirección de Fiscalización cuenta con fe pública derivado del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, de conformidad con los artículos 9, 61, 62, 64 y 65 de los Lineamientos en mención y que dicha fe pública electoral los faculta para hacer constar los hechos relativos a las asambleas municipales, distritales y constitutiva, así como levantar el acta de verificación en comento en esta observación, adicionalmente otorga facultades para hacer constar los hechos relativos al desarrollo de las asambleas, tales como el registro de asistentes a las mismas, presenciar el inicio de asambleas, su desarrollo y conclusión, debiendo de asentar los hechos que acontezcan en el acta de verificación correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la organización ciudadana respecto a no existir documental alguna de su conocimiento referente a que existe una diferencia del personal de apoyo reportado, solicitando desestimar la observación de trato y, consecuentemente, tenerse que la organización no incumplió con los artículos 160, 161 y 163 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, toda vez que refiere que sí reportó la totalidad de los ingresos correspondientes al mes de mayo de dos mil dieciséis, cabe señalar, que contrario a lo que señala el representante de finanzas dichas diferencias quedaron asentadas en el acta de inicio de auditoría, la cual se llevó a cabo en fecha diecisiete de junio del presente año, dentro del periodo de revisión correspondiente y se hicieron del conocimiento del representante de finanzas





979

de la organización, el licenciado Luis Servando Farías González, quien firma al calce de dicha acta, además, la información relativa a las diferencias de personal se remitió a los correos electrónicos <u>zeusconsultoria@gmail.com</u> y lorena.tre@hotmail.com correspondientes a Manuel Ricardo Hernández Rodríguez y Lorena Ahideé Treviño Pérez, personal que prestan sus servicios contables y asuntos varios en dicha organización, en fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, por lo que hace improcedentes los argumentos que la organización señala, respecto a no existir documental alguna de su conocimiento.

Adjuntando a continuación el acta de inicio de auditoria a que se hace referencia en el párrafo que antecede, así como la evidencia del correo electrónico remito a los contadores de dicha organización ciudadana.







al Electora



Ministrative persons of extensive A	Complete Company of the Company of t	nishinger 0
	A	Will William !
		merent day
Ang Alabhe a Denia Gelia		water to be or
William Santanana are		
de Calif d'Aspec Tell'eren		
et iura promota Dipina Cariba		
the devices in a finding 1,57 day (s, m of the 1971), 400 Hz 2, m		
ers executive to the grant com		
oritis and the Children in Color to a color		
THE COLUMN TO THE PROPERTY OF STREET AND THE PROPERTY OF STREET AND THE PROPERTY OF STREET AND THE PROPERTY OF STREET, AND THE PROPERTY OF STR		
Swinas farzhes -		
dividada diferencia que comendados en a resistin del informe del mesos abril. Selucios		
sambles Del II de Mayo		
Recording Servicing Difference		
granta 19		
egiste 15		
ptografic		
atherigan's 2		
07 P 45 45 47		
samples of this or Mayo		
Reported hardcard Difference		
pro-		
12 13		
etografia 2		
mogets		
12 24 15		
100		
Lettre e Dévid		

En ese sentido, tomando en consideración que la organización ciudadana no acreditó haber realizado el registro del pasivo, egreso, o aportación en especie de los diversos trabajos y/o servicios realizados por el personal advertido en la asamblea celebrada el veintiocho de mayo del año en curso en el distrito diecinueve electoral local, se tiene por no solventada la observación 5.2, aunado a que sus argumentos





uevo León

que vertió la organización fueron desestimados por esta autoridad por los motivos antes expuestos.

En cuanto a lo peticionado por la organización ciudadana en el sentido de que esta Dirección de Fiscalización se abstenga de asentar información que no es acorde a la realidad en los oficios de observaciones, dígasele que esta autoridad fiscalizadora asienta los errores u omisiones que advierte en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, establecidas en el artículo 164, segundo párrafo de los Lineamientos para Constituir un partido Político Estatal.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de la organización ciudadana respecto a que en los subsecuentes oficios de observaciones se establezca que la organización diudadana deberá "aclarar" las observaciones ahí formuladas, en vez de que se establezca que deberá "justificar" las observaciones correspondientes, para que no se dé por hecho, según señala, que dicha organización incumplió con lo estipulado en los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, dígasele que esta autoridad Estatal Electifiscalizadora elaborará la redacción de las observaciones conforme sea necesario a fin de que la misma sea clara y entendible para la organización ciudadana, para que ésta se encuentre en aptitud de aclarar o subsanar cualquier irregularidad dentro del término concedido para ello en el artículo 167, inciso d) de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

> e) Respecto a la observación 3.1 del mes de julio, relativa al rubro de "control interno", la misma consiste en lo siguiente:

OBSERVACION 3.1.- Relativo a la Asamblea del Distrito 19, se observó la factura 123 de Grupo Casino Barrio Antiguo, S.A. de C.V. en la que no se describen las cantidades y costos unitarios de cada concepto utilizado, consistentes en: "Paquete de renta de salón para asamblea para 1,000- un mil personas del día 23-veintitres de junio del 2016 que incluye: 1.- renta de sonido incluidos micrófonos, 2.-Equipo de iluminación, incluyendo pantallas y portería de luces, 3.- animador, 4.- meseros, 5hojas para colorear incluyendo lápices de color, 6.- botellas de agua, refrescos y galletas, 7.- gente de apoyo para el evento, pines y calcomanías con impresión", lo cual imposibilita a esta autoridad a confrontar las cantidades contra la inspección física realizada en dicha asamblea, incumpliendo con lo establecido en el artículo 149 de los LCPPE y las fracciones V y VI, del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se solicita la sustitución de la factura antes descrita.

Respuesta de la asociación civil:

"Debe desestimarse la referida observación, por un lado, porque los numerales en los cuales dicha Dirección la ausenta, no se adecuan al caso en particular, ya que los mismos son aplicables únicamente para erogaciones



efectuadas por la Asociación, a decir, cuando se esté en el supuesto de aplicación de los recursos de ésta y, no así, tratándose de aportaciones en especie de simpatizantes como acontece en el asunto de trato y; por el otro, porque la solicitud que efectúa de "sustitución de factura" va más allá de las atribuciones conferidas dicha Dirección por los Lineamientos, en concreto, puesto que no existe precepto legal alguno que le faculte para realizar ese tipo de solicitudes, ni mucho menos para que mi representada colme tal exigencia arbitraria durante la etapa de aclaraciones, al tratarse de una aportación en especie y haberse cumplido cabalmente con los requisitos para el registro contable, determinación de valor de registro y supone documental de ingreso en comento, de conformidad con lo estatuido por el numeral 140 de los Lineamientos.

Se insta que debe desestimarse la observación de trato, puesto que tampoco existe precepto legal alguno- circunstancia que se niega lisa y llanamente, en términos de los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León- que faculte a esa Dirección de Fiscalización para asumir facultades que están expresamente conferidas por el Congreso de la Unión al Servicio de Administración Tributaria, es decir, para usurpar las atribuciones que son exclusivas de la referida autoridad fiscal (SAT), al pretender ejercer funciones inherentes a dicha autoridad, como lo es, el análisis de los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales, al ser competencia federal en materia fiscal, y a quien, en todo caso, le incumbe determinar si un comprobante fiscal cumple con las normatividad federal de la materia en comento; cabe mencionar, que ese actuar atenta contra el Estado de Derecho, pues perturba el orden que debe reinar en todo momento a favor de los gobernados -mi representada-, al emitir un acto de molestia usurpando y/o invadiendo las esferas de competencia de la Federación.

Lo anterior, aunado al hecho de que su petición implica una cancelación del comprobante fiscal expendido por Grupo Casino Barrio Antiguo, S.A. de C.V. y, además la emisión de otro con precisiones "a su juicio" que evidentemente- van más allá de lo estudiado por el Código Fiscal de la Federación en materia de comprobantes fiscales, lo cual, no está al alcance de mi representada, pues el control de ellos y obligado a cumplir con los requisitos fiscales de comprobantes fiscales, en todo caso, corresponde a la citada empresa al ser la emisora del mismo y facultada para cancelarlo, por tanto, es evidente que existe una imposibilidad legal y material de la Asociación que represento de efectuar lo solicitado, pues está supeditado a la contabilidad y autorización de un tercero tal petición; fundamentalmente, porque es de explorado derecho que la cancelación de comprobantes fiscales debe efectuarse en el mismo mes en que se lleguen a expedir, atento a las declaraciones mensuales que se efectúan al Servicio de Administración Tributaria, por lo que, al haberse emitido el comprobante de trato en el mes de julio de 2016 y efectuarse la observación en comento hasta el mes de agosto del citado año, es que se reitera que mi representada se encuentra imposibilitada materialmente de llevar a cabo lo peticionado.





Cabe destacar, que el propósito de la exhibición de la aludida facturando 123, versó en otorgarle la posibilidad a esa Dirección de cerciorarse del destino de la aportación en especie efectuada por un simpatizantes, así como también, de que el valor de registro asignado a dicha aportación en la contabilidad del mes de julio de 2016 de la Asociación, corresponde a la cantidad que fiscalmente fijó Grupo Casino Barrio Antiguo, S.A. de C.V., para un paquete de renta de salón de eventos y, no así, para que se considerara -equivocadamentecomo un egreso de la Asociación, ya que los \$45,240.00 consignados en la señalada factura, no fue una salida de recursos de mis representada, sino, como ya se dijo, una aportación en especie, la cual, es un ingreso que se adquiere "sin generar un costo", de tal manera, es que se reitera que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 149 de los Lineamientos (Capitulo Cuarto "De los Egresos"), al no ser un egreso realizado por la Organización Ciudadana.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, que se registrara como "gasto" la cantidad de \$45,200.00, ya que si es bien es cierto, que no todos los activos se adquieren generando un costo, no menos es cierto, que al recibir la Asociación los beneficios económicos de las aportaciones en especie, en concreto, el del paquete de la renta del salón -contablemente- debe procederse a eliminar el valor del ingreso indicado, reconociéndose en la contabilidad un gasto en la misma medida, razón por la cual, en el informe de julio de 2016, se procedió a registrar la mencionada cantidad como gasto, sin que ello implique en forma alguna que haya sido disminución de los activos de la Asociación; principalmente, porque la operación no cumple con las características para considerarse contablemente como un pasivo.

Eses conveniente recordarle a esa Dirección que por mandato constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, pues de lo contrario, el mismo deviene ineficaz, al no configurarse la hipótesis normativa que se estime incumplida, en específico, por una indebida fundamentación y motivación empleada.

Los dispositivos constitucionales aplicables al asunto en comento y, a su vez, transgredidos por la Dirección de Fiscalización de Partidos Políticos de la Comisión, al omitir el cumplimiento de estos en la observación de trato, son del tenor literal siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

....

(Enfasis añadido)

CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN



ARTÍCULO 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

. . . .

(Énfasis añadido)

Los artículos transitorios, establecen las garantías de legalidad y seguridad jurídica que toda autoridad debe respetar cuando se emita un "acto de molestia" a un gobernado, en el caso, un oficio de observaciones dentro de un procedimiento para constituirse como un partido político estatal.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y –correlativo- 15 de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, disponen que todo acto de molestia deberá constar en mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, en el cuales se señalen los preceptos legales en los que se apoye el acto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en cuenta para realizar el acto, siendo necesario que exista entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Las formalidades mencionadas y, su observancia se constituyen como elementos fundamentales de un Estado de derecho, ya que con estas se impide que las autoridades actúen de manera arbitraria en perjuicio de particulares.

Por su parte, los dispositivos legales en los cuales esa Dirección sustenta –indebidamente- una observación al informe de julio de 2016. Estatuyen lo siguiente:

LINEAMIENTOS PARA CONSTITUR UN PARTIDO POLITICO ESTATAL

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS EGRESOS

Artículo 149. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la asociación civil. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban

A.

CEE

servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.



Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

- III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
- IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:
- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
 - b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
 - c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen



la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.



En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.



Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- III. El lugar y fecha de expedición.
- IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de



(0)

identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se específica:



- a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.
- b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.
- c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.
- d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.
- e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener





el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.



Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.
- VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:
- a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando





así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.



Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

- b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirà un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.
- c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.
- VIII. Tratándose de mercancías de importación:
- a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.



b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

De lo antes reproducido, se desprende que los Lineamientos, en el Título V "De la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Constituirse como Partido Político Estatal", contempla un capitulo denominado "De los Egresos", el cual, como lo dice su nombre, establece las reglas atinentes a los gastos que lleguen a efectuar las Organizaciones Ciudadanas, en concreto, de las salidas de sus recursos, por razón de alguna obligación contraída por ésta con algún tercero.

Asimismo, dispone que todos los gastos efectuados por las Organizaciones Civiles deben estar amparados en comprobantes fiscales que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, los artículos reproducidos del Código Fiscal de la Federación, principalmente, establecen que el cumplimiento de los requisitos descritos corresponde a los contribuyentes que los expidan y que su autenticidad puede verificarse en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

En el caso particular, el Sr. José Marco Antonio Segura, realizo una aportación en especie a la Asociación, durante el mes de julio del presente año, consistente en un paquete de renta de salón para 1,000 personas, cuyo valor unitario correspondió al fijado en la factura de folio 123, de 28 de julio de 2016, en específico al de \$45,240.00.







vo León

En ese tenor, de conformidad con lo establecido por los Lineamientos en el artículo 140, al tratarse de una aportación en especie, mi representada procedió: (i) a celebrar con el citado Señor un contrato de donación, determinando como valor del mismo el del comprobante fiscal expedido por la empresa que cotizó el paquete de la renta del salón de eventos para 1,000 personas, al ser este el documento de excelencia para determinar el beneficio económico dado a la Asociación y, además para acreditar el destino de la aportación efectuada; (ii) se adjuntó al informe de julio el contrato de donación en comentario; (iii) se informaron los datos de identificación del aportante; (iii) que la donación consistió en un paquete de renta de salón para 1,000 personas; (iv) el valor unitario de la aportación en especie correspondió al de \$45,240.00, por así desprenderse del comprobante fiscal de folio 123 (v) se reconoció en la contabilidad ese ingreso al haber producido sus beneficios económicos la donación en comento.

En tal virtud, no cabe duda que en el caso particular no son aplicables los artículos invocados por esa Dirección en la observación que se aclara, dado que los hechos que señala no se adecuan a las hipótesis normativas que cita.

En efecto, la cantidad de \$45,240.00 no fue un gasto efectuado por la Asociación, si no por un simpatizante, de ahí que la factura aportada sea irrelevante al caso en particular, puesto que no se exhibió para respaldar una erogación de la Asociación, solamente para determinar con mayor precisión el valor de registro de la aportación en especie en comento.

Por otro lado, independientemente de que no resulten aplicables los artículos invocados por esa Dirección, es importante y hacer valer, que la finalidad de que los Lineamientos dispongan que las erogaciones deben de estar amparadas en comprobantes fiscales que cumplan con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, radica principalmente en que las operaciones celebradas por las Organizaciones Ciudadanas con terceros se encuentre validadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y, nunca así, en el sentido de que la Dirección esté en la posibilidad legal de analizar dichos requisitos, pues como ya se dijo, ese actuar implica una usurpación de facultades y/o invasión de las esferas de competencia de la federación; en tal virtud, al traer incorporado la factura de folio 123, -entre otros más elementos- el sello digital del SAT y el folio respectivo, es suficiente para que esa Dirección se encuentre en la posibilidad legal de validar la autenticidad de dicho comprobante en el portal de la mencionada autoridad fiscal y, consecuentemente m pueda verificar la veracidad de las operaciones reportadas por mi representada, en específico, que la aportación en especie fue un paquete de renta de salón para 1,000 personas, con un valor unitario de \$45,240.00.

Ahora bien, aún y cuando esa Dirección de Fiscalización no esté facultada para determinar si un comprobante fiscal reúne los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, es de señalarse y hacerse valer,

Sy

Página 64 de 80

que el multicitado comprobante si cumple con las fracciones V y VI, del referido artículo 29-A, ya que , contrario a lo observado por esta autoridad , la factura 123, de 28 de julio de 2016, ampara solamente "un paquete de renta de salón para 1,000 personas con un valor unitario de \$45,240.00", esto es, precisa un Solo concepto, siendo éste "un paquete" y un valor unitario por dicho paquete, de ahí , que dichos datos sean bastantes para tener por cumplidas las aludidas fracciones, máxime que el hecho de que el comprobante cuente con folio y sello digital del SAT, permite colegir que el mismo está validando por la autoridad competente, en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 29-A, tal y como lo establece la fracción IV, inciso a, del citado numeral; de ahí que no haya lugar a la observación de trato.

Efectivamente, esa Dirección está distorsionando la información proporcionada y documentación soporte presentada en el informe de julio de 2016, atribuyendo a la Asociación que represento el incumplimiento de diversos preceptos legales que no son susceptibles de aplicarse al caso particular y ,además, al emitir la observación en comento, usurpó y/o invadió las esferas de competencia exclusiva de la Federación: circunstancias que su conjunto, se traducen en actos inconstitucionales que afectan las defensas de mi mandante, al trascender dicha observación al sentido de la resolución en la cual se defina sobre el registro de la Asociación como partido político estatal, puesto que, merma el derecho político electoral de mi mandante de constituirse como partido político estatal y de ser una plataforma para los ciudadanos que busquen ejercer su derecho de ser votado.

Al efecto, no debe perderse de vista que la obligación de la Organización Ciudadana que represento, consiste en informar a esa Dirección, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos (artículo 7 de los Lineamientos), lo cual , como ya se expuso, acaeció en el presente caso y, por tanto, se reitera que deba desestimarse la observación dè trato y tenerse que la Organización Ciudadana Cruzada Ciudadana de Nuevo Loen, A.C., cumplió cabalmente con los Lineamientos al rendir el informe mensual de julio de 2016, puesto que se reportó la totalidad de los ingresos y gastos realizados en ese mes, se consideraron en los registros contables, se presentó el soporte documental que señala el Lineamiento, en específico, los contratos de donaciones, y documentación (facturas) que amparan el valor de registro de las donaciones, y recibos de aportaciones en especie correspondientes, se soportaron en la balanza de comprobación y demás documentos contables, es decir, se reconocieron en la contabilidad del referido mes, máxime que se envió dicha información a los correos electrónicos de omartinez@ceenl.mx y ana.fis.1@ceenl.mx, de ahí, que es incuestionable que la Organización Ciudadana Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C., cumplió en su totalidad con los dispuesto en los artículos 160, 161, 162, 163 y demás aplicables de los Lineamientos, al rendir el informe mensual aludido.

Por otro lado, no obstante no existía fundamento legal en el que pueda apoyarse la exigencia pretendida por esa Dirección, se procede a adjuntar,







como documentación complementaria al informe mensual de julio de 2016, un Addendum de la factura 123, de 28 de julio de 2016, emitido por la empresa que cotizó el paquete de la renta del salón y expidió la citada factura, en el cual, se describe lo incluido en el multireferido paquete; lo anterior, dado que fue la única documentación que nos proporcionó la citada empresa.

Esa Dirección, no debe pasar por desapercibido lo dispuesto por el artículo 170 de los Lineamientos, que expresamente le confiere la facultad de solicitar vía oficio y "durante el procedimiento de revisión de los informes", a las personas que hayan emitido comprobantes fiscales, la confirmación, rectificación o sustitución de las operaciones amparadas en éstos, de tal manera, que es indudable que lo que se nos solicitó en la observación que se desahoga, en concreto, la sustitución de la factura 123, de 28 de julio de 2016, corresponde a una obligación exclusiva de esa Dirección de Fiscalización, que debió ejercerse durante el periodo revisión del informe de julio de 2016, por así disponerse en los Lineamientos.

En las circunstancias anteriormente expuestas, en concreto, tomando en consideración que se ha dado respuesta a la totalidad de las observaciones efectuadas por la Dirección de Fiscalización en el oficio CC/DF/098/2016, de 18 de agosto de 2016, se solicita se desestime que la Asociación incumplió con los artículos señalados en el punto "3.1 Control Interno", del citado oficio y, por vía de consecuencia, se tenga que se rindió el informe mensual de Julio de 2016, en los términos fijados por el Lineamiento, así como también, en las demás disposiciones aplicables a la materia, por ser lo que conforme a derecho corresponde.

Asimismo, al ser incorrectas las apreciaciones y señalamientos expuestos por esa Dirección en el oficio CEE/DF/098/2016, de 18 de Agosto de 2016, atento a las argumentaciones y aclaraciones antes exteriorizadas, conlleva a que no haya lugar a rectificación alguna que deba efectuarse al informe mensual de Julio de 2016, en lo que respecta a los registros contables."

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 3.1 No Solventada, primeramente con respecto a la manifestación de la organización ciudadana en el sentido que debe desestimarse la observación porque los numerales ahí invocados no se adecuan al caso en particular, ya que los mismos son aplicables únicamente para erogaciones realizadas por la asociación, a decir, cuando este en el supuesto de aplicación de recursos propios, y no así, tratándose de aportaciones en especie de simpatizantes, es de aclarar que dicha manifestación no es procedente, toda vez que si bien es cierto que el ingreso para realizar el pago por la renta del salón, se obtuvo por una aportación en especie, corresponde a un gasto realizado al momento de finiquitar el servicio prestado, aunado a que es la propia organización quien lo reconoce como gasto dentro de su informe







vo León

990

mensual de ingresos y egresos del mes de julio, dentro de la "Relación de Egresos" y registrarlo contablemente en la cuenta número "177-001 Gastos de organización".

En relación a la manifestación efectuada por la organización en cuanto a que debe desestimarse la observación de trato, puesto que tampoco existe precepto legal alguno que faculte a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos para asumir facultades que están expresamente conferidas por el Congreso de la Unión al Servicio de Administración Tributaria, como lo es el análisis de los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales, al ser, según refiere, competencia federal en materia fiscal, es improcedente toda vez que los requisitos de los comprobantes de las operaciones de las organizaciones que pretenden constituirse en partido político estatal, tienen sustento en los artículos 63, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos artículos 46 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral, de aplicación supletoria a la materia, así como en el numeral 149 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, de tal forma que realizar la revisión de los requisitos fiscales que deben reunir los comprobantes fiscales es competencia también de esta autoridad electoral, al estar realizando la fiscalización de los ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político estatal.

Respecto a lo argumentado por la organización ciudadana en el sentido que la factura 123-ciento veintitrés, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, ampara solamente "un paquete de renta de salón para 1,000 personas con un valor unitario de \$45,240.00", es decir, que es un concepto único y por lo tanto cuenta con un valor unitario por dicho "paquete", además, que como el comprobante cuenta con folio y sello digital del Servicio de Administración Tributaria, este se encuentra validado por dicha autoridad y por lo tanto cumple con los requisitos fiscales correspondientes; resulta inconducente, toda vez que del resultado de la inspección y vigilancia de los actos en los que se involucren ingresos y gastos de operación en el desarrollo de la asamblea celebrada en el Distrito 19-diecinueve, esta Dirección de Fiscalización advirtió que la factura en comento imposibilita el desarrollo de sus atribuciones toda vez que no enumera la cantidad y precio unitario de cada uno de los conceptos descritos tales como micrófonos, pantallas, meseros hojas para colorear, botellas de agua, refrescos, galletas entre otros, por lo que el hecho que la factura contenga dentro del concepto la palabra "Paquete", no exime a la organización a reportar en número y costo los gastos de operación derivados de las asambleas.

Sin que obste a lo anterior el addendum a la factura 123-ciento veintitrés que adjuntó la asociación civil como documentación complementaria, toda vez que la misma no describe los costos unitarios de los conceptos inspeccionados en la asamblea en mención, imposibilitando a está Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos cumplir con la atribución conferida de verificar que lo reportado por la asociación civil se encuentre en un precio razonable de mercado.



991

En ese sentido, como ya se estableció la observación en comento **no se tiene por solventada.**

f) La observación 5.1 del mes de agosto, relativa al rubro de "asambleas", consiste en lo siguiente:

OBSERVACIÓN 5.1.- Relativa a la asamblea celebrada en el Vigésimo Cuarto Distrito Electoral Local de fecha veintiuno de agosto del presente año.

Se observó que la organización ciudadana presentó la factura correspondiente a la asamblea distrital de Cruzada Ciudadana, sin embargo, al comparar los conceptos y las cantidades reportadas, se detectaron algunas diferencias, las cuales se detallan a continuación:

Estatal Electoral evo León

No.	CONCEPTO	REPORTADO POR LA ORGANIZACIÓN	VERIFICADO POR LA DFPP	DIFERENCIA
1	Personal de apoyo	12	14	2

Asimismo, se observó que la organización no reportó en su informe mensual correspondiente al mes de agosto del año en curso, el pasivo, egreso y/o aportación en especie de los trabajos y/o servicios realizados por los conceptos descritos en el cuadro anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 120, 149 y 161 de los LCPPE.

Respuesta de la asociación civil:

"Tomando en consideración que esa Dirección, confirmó que no detecto observaciones en el informe mensual de Agosto de 2016, en los rubros: "1. Conciliaciones Bancarias", "2. Registro Contable", "3. Control Interno y "4. Inventario, realizando únicamente una observación, relativa al rubro "5. Asambleas", en el ejercicio del derecho de mi representada, esto es, con apoyo en el artículo 167, inciso d), de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, se procede a formular las argumentaciones y aclaraciones que a continuación se vierten:

I.- ACLARACIÓN: PUNTO "5. ASAMBLEAS.- OBSERVACIÓN 5.1.- Relativa a la asamblea celebrada en el Vigésimo Cuarto Distrito Electoral Local de fecha veintiuno de agosto del presente año.

Se observó que la organización ciudadana presentó la factura correspondiente a la asamblea distrital de Cruzada Ciudadana, sin embargo, al





comparar los conceptos y las cantidades reportadas, se detectaron algunas diferencias, las cuales se detallan a continuación:

No.	CONCEPTO	REPORTADO POR LA ORGANIZACIÓN	VERIFICADO POR LA DFPP	DIFERENCIA	
1	Personal de apoyo	12	14	2	

Así mismo, se observó que la organización no reportó en su informe mensual correspondiente al mes de agosto del año en curso, el pasivo, egreso y/o aportación en especie de los trabajos y/o servicios realizados por los conceptos descritos en el cuadro anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 120, 149 y 161 de los LCPPE.



De lo anterior se advierte que la observación de esa Dirección se basa en lo siguiente:

- 1. En una factura, sin establecer con precisión y detalle de folio, fecha, emisor, concepto, cantidad, entre otros elementos, de la –supuesta- factura, así como tampoco, si fue un egreso de la Asociación o, una aportación en especie, es decir, sin mencionar el tipo de ingreso o pasivo, en el cual, presuntamente "detectó diferencias al comparar los conceptos y cantidades" y;
- 2. En una comparación de conceptos y cantidades reportadas, sin señalar con precisión y detalle contra que información efectuó y baso dicha comparación; la forma en la cual llegó a la convicción de que en la Asamblea celebrada el 21 de agosto de 2016, fueron 14 persona de apoyo de la Asociación, esto es, de que elementos se valió para tener la certeza de que existió una diferencia de 2 personas.

Además, esa Dirección, por razón de lo anterior, concluyó que la organización ciudadana que represento "...No reportó en su informe mensual correspondiente al mes de agosto del año en curso, el pasivo, egreso y/o aportación en especie de los trabajadores o servicios realizados por los conceptos descritos en el cuadro anterior...".

Atento a lo anterior, en primer lugar, es importante mencionar que la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión, con la observación en comento, viola el derecho de audiencia previa de mi representada contemplado en el numeral 167, inciso d), del Lineamiento, ya que se determinó una omisión sin antes permitirle rendir las aclaraciones y, en su caso, hacer las rectificaciones que se estimaran pertinentes; circunstancia que la dejan en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, al hacer un juzgamiento anticipado y negativo de la Asociación sin soporte documental alguno, el cual, puede culminar con la privación de su derecho de constituirse como Partido Político Estatal.

Como se dijo con anterioridad, esa Dirección, está obligada a respetar y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización,





contempladas en el Lineamiento, dentro de las cuales, se consagra el derecho fundamental de audiencia previa de mi representada para aclarar y, en su caso, rectificar los informes presentados.

En efecto, el Lineamiento regula la revisión de los informes mensuales, en el numeral 167, que prevé que todo oficio de errores y omisiones deberá de conceder el plazo de diez días naturales, a la Asociación, a efecto de que está presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto al informe que corresponda.

Por lo tanto, es incuestionable, que la Dirección de Fiscalización, en el asunto de mérito, incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento de revisión de informes y, consecuentemente, con ello, transgredió los derechos fundamentales de debido proceso y audiencia previa de mi representada, dado que procedió a hacer un pronunciamiento anticipado y, además negativo, respecto al informe mensual de Agosto de 2016 presentado, pudiendo trascender dicha cuestión a la privación del derecho de la Asociación para constituirse como partido político estatal.

Motivo por el cual, es que se solicita se desestime que mi representada ha incumplido con lo señalado en el punto que se aclara, principalmente, porque la observación en trato carece de los elementos necesarios para brindarle seguridad y certeza jurídica a mi representada de la supuesta diferencia detectada, ya que lo expuesto en la observación en comento es completamente impreciso e inexacto, dado que esa Dirección no menciona las razones particulares y elementos que tomó en consideración para concluir que la Organización Ciudadana Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C., no reportó en el informe mensual de Agosto de 2016 "... el pasivo, egreso y/o aportación de especie de los trabajos y/o servicios...." De dos personas de apoyo, en específico, no motiva la forma en que llegó a la conclusión esa –aparente-diferencia de 2 personas da lugar a una discrepancia en los ingresos y egresos reportados por mi representada en el mencionado informe.

Máxime que la observación en comento carece del soporte documental que demuestre fehacientemente que hubo una discrepancia en los ingresos y egresos reportados en el Informe.

En segundo lugar, se sostiene que debe desestimarse la observación en comento, dado que se basa en simples apreciaciones carentes de apoyo documental que las acrediten, lo cual, transgrede en perjuicio de mi representada los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al atribuírsele una omisión de egresos y/o aportación en especie por el concepto de 2 personas de apoyo- presuntamente- no registradas en la contabilidad del mes de agosto de la Asociación.

Ahora bien, a pesar de la insuficiente motivación y fundamentación empleada por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos en el punto que se aclara, es importante aclarar a esa Dirección, que la Organización Ciudadana Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C., si reportó el ingreso y egreso en el informe mensual de Agosto de 2016, respecto a las 2 personas de apoyo referidas en la





León

994

observación de trato, ya que las mismas estaban incluidas en el paquete de la renta de salón de eventos "Cotra" de Allende, Nuevo León, el cual, se reportó en el informe del citado mes.

Efectivamente, el paquete de la renta del salón de eventos "Cotra" de Allende, Nuevo León, aportado por el Señor José marco Antonio Segura Chávez, para la asamblea de la Asociación que tuvo verificativo el 21 de Agosto de 2016, incluyó sillas y 2 personas de apoyo, tal como se acredita en el documento denominado "Adendum de factura" de fecha de 22 de septiembre de 2016, que se adjunta al presente.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que dicho paquete fue una aportación en especie del Señor José Marco Antonio Segura Chávez, la cual, se registró debidamente en la contabilidad del mes de agosto de la Asociación con un valor de \$11,600.00, amparada en la factura –correspondiente- de folio A14, de 22 de agosto de 2016, expedida por Cohesión de Transportistas del Estado de Nuevo León, A.C., resulta por demás claro que mi representada no fue omisa en reportar el ingreso de las referidas dos personas de apoyo y consecuentemente, no incumplió con lo dispuesto en los artículos 120, 149 y 161 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, ya que si se reportó en el informe del mes de Agosto de 2016, la aportación en especie aludida.

En las circunstancias expuestas, al aclararse la situación observada por esa Dirección, de la manera más atenta, se solicita se desestime la observación de trato y, al no existir más observaciones, se tenga que la Organización Ciudadana Cruzada Ciudadana de Nuevo León, rindió el informe mensual de Agosto de 2016, en los términos fijados por el Lineamiento, así como también, en las demás disposiciones aplicables en la materia, por ser lo que conforme a derecho corresponde, al haberse reportado la totalidad de los ingresos y egresos del mes en mención, con el soporte documental que señala el lineamiento, esto es, con los contratos de donación, documentación (facturas) que amparan el valor de de las donaciones y, recibos de aportaciones correspondientes, mismos que se soportan en la balanza de comprobación y demás documentos contables, es decir, se reconocieron en la contabilidad del referido mes, fundamentalmente porque se informó del origen y destino de los recursos obtenidos en el referido mes, tal como lo ordena el artículo 7 de los Lineamientos.

Así pues, al ser incorrectas las apreciaciones y señalamientos expuestos por esa Dirección en el oficio CEE/DF/121/2016, de 20 de septiembre de 2016, atento a las argumentaciones y aclaraciones antes exteriorizadas, conlleve a que no haya lugar a rectificación alguna debe efectuarse al informe mensual de Agosto de 2016, en lo que respecta a los registros contables".

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:





Observación 5.1 No Solventada, primeramente con respecto a la manifestación de la organización ciudadana en el sentido que se viola su derecho de audiencia previsto en el artículo 167, inciso d) de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, ya que según refiere se determinó una omisión sin antes permitirle rendir las aclaraciones, y en su caso hacer las rectificaciones que se estimaran pertinentes; al respecto, debe señalarse que contrario a lo que manifiesta, no existe la señalada violación, ya que la vista que se le otorgó fue precisamente para que manifestara lo que a sus derechos conviniera respecto a las observaciones detectadas por esta autoridad fiscalizadadora, a través de las cuales puede precisamente aclarar o rectificar, según corresponda, la omisión en que hubiese incurrido, tal y como lo establece el citado artículo 167, iniciso d) de los señalados Lineamientos.

Por otro lado, en cuanto a la factura número 14-catorce de la empresa "Cohesión de Transportistas del Estado de Nuevo León, A.C.", el cual allega a su escrito aclaratorio, no se toma en consideración por lo siguiente:

statal Electora. vo León

La factura en comento es de fecha veintidós de agosto del año en curso, mientras que el addendum es de fecha veintidós de septiembre, dos días posteriores a la fecha en que fue notificada la observación a la organización ciudadana; en todo caso, debió haber solicitado el cambio de la factura por una en el que se incluyera el concepto omitido, pero al no haberlo hecho así, se presume que el documento acompañado no ampara los servicios descritos en la factura en comento.

En efecto, el addendum no contiene los datos de identificación de la persona que "firma" el documento, ya que tanto la rúbrica que se observa, como el nombre, son escritos a mano, sin adjuntar la credencial de elector u otro documento de identificación para validarlos, adicionalmente no anexa documento que advierta la relación de signante C. Javier Valdez con "Cohesión de Transportistas del Estado de Nuevo León, A.C".

Además, el addendum presentado describe el contenido específico de "2 personas de apoyo", las mismas que fueron notificadas a la organización dos días anteriores a la fecha del documento en cuestión.

Por los motivos antes expuestos, se considera que el documento anexo a la factura 14-catorce "Cohesión de Transportistas del Estado de Nuevo león, A.C." no están incluidos en la factura de cuenta, en consecuencia, la observación en comento **no se tiene por solventada.**





996

g) En el mes de diciembre se advirtió la observación 5.1 relativa al rubro de "asambleas", la cual consistió en lo siguiente:

OBSERVACIÓN 5.1.- Relativa a la asamblea que pretendía llevarse a cabo en el Décimo Séptimo Distrito Electoral Local de fecha tres de diciembre del dos mil dieciséis.

Se observó que la organización ciudadana presentó las facturas correspondientes a la asamblea distrital de Cruzada Ciudadana, sin embargo, funcionarios de esta Dirección de Fiscalización al momento de acudir a realizar las actividades de verificación a dicha asamblea, detectaron diferencias de diversos conceptos en el desarrollo de la asamblea en mención, versus lo reportado por la Organización.

tatal Elect	62)
o León	

TIPO	REPORTADO	INSPECCIÓN	DIFERENCIA	COSTO UNITARIO	TOTAL PRECIO PROMEDIO	DESCRIPCIÓN
Mesas	5	7	2	23.20	46.40	Mesas de forma rectangular plegables de plástico color blanco
Camión de pasajeros	10	40	30	580.00	17,400.00	Transporte empresa "SIR"
Bebidas	1000	1840	840	4.64	3,897.60	1120 botellas de agua marca "Member's Mark" de 500 mililitros cada una y 720 jugos de diferentes sabores marca "Chechi Fresco" de 190 mililitros cada uno
			TOTAL		21,344.00	

Así mismo, se observó que la organización no reportó en su totalidad en su informe mensual correspondiente al mes de diciembre del dos mil dieciséis, el pasivo, egreso y/o aportación en especie de los trabajos y/o servicios realizados por los conceptos descritos en el cuadro anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 120, 149 y 161 de los LCPPE.

Respuesta de la asociación civil:

"A) Al respecto, en primer término, es importante mencionar que la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión, con la observación en comento, viola el derecho de audiencia previa de mi representada, contemplado en el numeral 167, inciso d), del Lineamiento, ya que determinó una omisión, sin antes permitirle rendir las aclaraciones y, en su caso, hacer las rectificaciones que se estimaran pertinentes; circunstancia que la deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, al hacer un juzgamiento anticipado y negativo de la Asociación que represento sin soporte documental alguno, el cual, puede culminar con la privación de su derecho de constituirse como Partido Político Estatal.



Página 73 de 80

of

vo León

Como se dijo con anterioridad, esa Dirección, está obligada a respetar y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización, contempladas en el Lineamiento, dentro de las cuales, se consagra el derecho fundamental de audiencia previa de mi representada para aclarar y, en su caso, rectificar los informes presentados.

En efecto, el Lineamiento regula la revisión de los informes mensuales, en el numeral 167, que prevé que todo oficio de errores y omisiones, deberá conceder un plazo de diez días naturales, a la Asociación, a efecto de que ésta presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto al informe que corresponda.

Por lo tanto, es incuestionable, que la Dirección de Fiscalización, en el asunto de mérito, incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento de revisión de informes y, consecuentemente, con ello, transgredió los derechos fundamentales de debido proceso y audiencia previa de mi representada, dado que procedió a hacer un pronunciamiento anticipado y, además negativo, respecto al informe mensual de Diciembre de 2016 presentado, pudiendo trascender dicha cuestión a la privación del derecho de la Asociación para Elector constituirse como partido político estatal.

B) En segundo término, debe desestimarse la observación en comento, dado que se basa en simples apreciaciones carentes de apoyo documental que las acrediten, lo cual, transgrede en perjuicio de mi representada los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al atribuírsele una omisión de "...pasivo, egresos y/o aportación en especie y/o servicios realizados por los conceptos descritos en el cuadro anterior..." por unas –supuestas- diferencias en las mesas, camiones y bebidas reportadas por mi representada en el informe mensual de Diciembre de 2016. Máxime que se le deja en un estado de indefensión, pues con la ausencia de hechos y pruebas concretas, por parte de esa Dirección, en cuanto a la observación de mérito, le impide defenderse debidamente de lo observado.

En efecto, la insuficiente motivación y fundamentación empleada por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos en el punto de trato, genera un estado de indefensión a la Asociación que represento, dado que le impide saber la forma y elementos específicos que tomó en consideración para determinar las diferencias en cuestión, es decir, de los que se valieron los funcionarios designados (sin señalar en la observación sus nombres y designación) en el desarrollo de la visita para arribar a esa conclusión, como por ejemplo: el método y/o procedimiento que utilizaron los funcionarios durante el desarrollo de la visita para realizar el conteo de los conceptos –indebidamente- observados; el momento específico en que lo llevaron a cabo; el tiempo que les llevó arribar a esa conclusión, en su caso, manifestación y/o dato de identificación de las personas que –aparentemente- informaron dichas cuestiones a los funcionarios. Tampoco, obra dato alguno que permita saber las características de identificación e individualización de los conceptos observados, como los





números de serie, marcas, placas, entre otros, que en su caso, pudieran soportar las diferencias atribuidas.

Motivo por el cual, es que se solicita se desestime que la Organización Ciudadana Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C., incumplió con lo señalado en el punto que se aclara, principalmente, porque la observación de trato carece de los elementos necesarios para brindarle la seguridad y certeza jurídica a mi representada de las supuestas diferencias detectadas, en concreto, porque carece de consideraciones concretas por parte de los funcionarios designados (sin señalar en la observación sus nombres y designación) y del soporte documental que demuestre fehacientemente que hubo una discrepancia en los ingresos y egresos reportados en el informe de Diciembre de 2016.

En las circunstancias expuestas y fundadas, al ser imprecisas las apreciaciones y señalamientos expuestos por esa Dirección en el oficio CEE/DF/10/2017, de 20 de Enero de 2017, fundamentalmente, porque carecen de todo sustento legal y soporte documental dichas observaciones, de la manera más atenta, se solicita se tenga que la Organización Ciudadana Cruzada Ciudadana de Nuevo León, .A.C., rindió el informe mensual de Diciembre de 2016, en los términos fijados por el Lineamiento, así como también, en las demás disposiciones aplicables a la materia, por ser lo que conforme a derecho corresponde.

Así pues, atento a las argumentaciones y aclaraciones antes exteriorizadas, conlleva a que no haya lugar a rectificación alguna que deba efectuarse al informe mensual de diciembre de 2016, previamente rendido."

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 5.1 no solventada, en principio, no le asiste razón al responsable de finanzas de la asociación civil al manifestar que la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos violó su derecho de audiencia al determinar en el oficio de observaciones CEE/DF/010/2017 que habían incurrido en una "omisión" respecto a la observación 5.1, sin permitirle rendir las aclaraciones y rectificaciones conducentes, dejándola de esta manera en un estado de indefensión por realizar, según señala, un juzgamiento anticipado.

Lo anterior toda vez que contrario a lo señalado por la organización ciudadana su derecho de audiencia fue respetado al haberle notificado el oficio de observaciones CEE/DF/010/2017, en fecha veinte de enero del año en curso, a fin de que estuviera en aptitud de solventar y aclarar con la documentación correspondiente el registro del pasivo, egreso y/o aportación en especie de los trabajos y/o servicios realizados por el personal para la asamblea distrital celebrada el veintiuno de mayo del año en curso, de









999

la cual funcionarios de esta Dirección de Fiscalización al momento de acudir a realizar las actividades de verificación, detectaron que se utilizaron siete mesas, cuarenta camiones de pasajeros y un mil ochocientos cuarenta bebidas, en el desarrollo de la asamblea en mención, tal como se hizo constar en el acta de verificación DF-CEE-CC/009/16.

Además, de conformidad con el artículo 161 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, el cual establece que: "Los informes presentados por la Asociación Civil deberán: a) Incluir la totalidad de los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe. b) Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración. c) Tener soporte documental de la totalidad de las operaciones. d) Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en los lineamientos (...); la organización ciudadana al rendir su informe mensual se encontraba obligada a reportar el total de sus ingresos y gastos del periodo a revisar, así como presentar la documentación comprobatoria tatal Electora correspondiente, por lo que al no haberlo realizado así se tiene que la misma fue omisa en incluir el total de los elementos a su informe mensual, y fue correcto observarse en ese sentido mediante el oficio de observaciones CEE/DF/010/2017.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la organización ciudadana en el sentido de que debe desestimarse la observación en comento, dado que se basa en simples apreciaciones carentes de apoyo documental que la acredite, lo cual, según señala transgrede los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, debe decirse que no es el caso desestimar la observación 5.1, pues las manifestaciones vertidas por el responsable de finanzas de la asociación civil resultan incongruentes en tanto que primero refiere que la observación no se apoya en documental alguna, y posteriormente alega, la forma y elementos específicos que tomó en consideración los funcionarios designados en la revisión de la asamblea en mención, para determinar las diferencias en cuestión, es de mencionar que esta autoridad no se encuentra obligada a exhibirle junto con su oficio de observaciones copia de los documentos con los que se sustente la observación, o los que se hagan referencia en la misma, los cuales si es su deseo puede acudir a consultarlos a las instalaciones de esta autoridad fiscalizadora.

Cabe señalar que el artículo 164 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal faculta a esta autoridad a realizar investigaciones con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el informe, al señalar: "(...) El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la asociación civil, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia



1000

y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley, la Ley General, la Ley de Instituciones, el Reglamento de Fiscalización, el Lineamiento y demás disposiciones aplicables."; y si bien es cierto no se plasmó en el oficio de observaciones una descripción del acta DF-CEE-CC/009/16, no menos lo es, que esta autoridad no se encuentra obligada a explicar en los oficios de observaciones el procedimiento de investigación que realiza para la verificación de asambleas, pues la finalidad de los mismos consiste en hacer del conocimiento de la organización ciudadana las observaciones realizadas con motivo de la revisión de sus informes mensuales, a fin de que se encuentren en aptitud de ejercer su derecho de audiencia, al solventar las mismas.

Asimismo, es importante hacer mención que el personal de la Dirección de Fiscalización cuenta con fe pública derivado del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, de conformidad con los artículos 9, 61, 62, 64 y 65 de los Lineamientos en mención y que dicha fe pública electoral los faculta para hacer constar los hechos relativos a las asambleas municipales, distritales y constitutiva, así como levantar el acta de verificación en comento en esta observación, adicionalmente otorga facultades para hacer constar los hechos relativos al desarrollo de las asambleas, tales como el registro de asistentes a las mismas, presenciar el inicio de asambleas, su desarrollo y conclusión, debiendo de asentar los hechos que acontezcan en el acta de verificación correspondiente.

En ese sentido, tomando en consideración que la organización ciudadana no acreditó haber realizado el registro del pasivo, egreso, o aportación en especie de la totalidad de los insumos advertidos por el personal en la asamblea que pretendía llevarse a cabo el tres de diciembre del dos mil dieciséis en el décimo séptimo distrito electoral local, se tiene por no solventada la observación 5.1, aunado a que sus argumentos que vertió la organización fueron desestimados por esta autoridad por los motivos antes expuestos.

Ahora bien, se tiene que las observaciones que no fueron solventadas por la organización ciudadana denominada Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C. y que fueron reservadas para emitir un pronunciamiento e imponer la sanción correspondiente en caso de que así lo estimare esta autoridad, son identificadas como: 1.1 y 5.1 del mes de marzo, 5.1 del mes de abril, 5.1 y 5.2 del mes de mayo, 3.1 de julio, 5.1 del mes de agosto, 3.1 del mes de octubre y 5.1 del mes de diciembre.



En ese sentido, se tiene que dichas conductas se traducen en omisiones cometidas por la organización ciudadana durante el proceso de constitución, de las cuales no se cuenta con elementos probatorios que indiquen la posible intención de la organización ciudadana de obtener el resultado de la comisión de la falta, sino por el contrario, la organización intentó cooperar con la autoridad fiscalizadora, habiendo faltado únicamente la evidencia respecto a un monto de \$88,288.08 (Ochenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos 08/100 moneda nacional) correspondientes a las observaciones 5.1 del mes de abril, 5.1 y 5.2 del mes de mayo, 5.1 del mes de agosto y 5.1 del mes de diciembre, cantidad que no implica un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, por tratarse de omisiones de registros contables, sin embargo, el Lineamiento para Constituir un Partido Político Estatal establece un registro como aportaciones en especie y que estas sean cuantificadas, por lo que esta organización no los realizó correctamente.

atal Floor

atal Electoral
León

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal, el límite anual de aportaciones en efectivo a la asociación civil no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección a la gubernatura, más el índice de inflación acumulado a la fecha de su determinación que se señale; y en el presente caso, mediante acuerdo emitido por el Consejo General de este órgano electoral identificado con el número CEE/CG/08/2014 de fecha treinta de octubre de dos mil catorce se determinó como tope de gasto de campaña la cantidad de \$49'929,949.27 (Cuarenta y nueve millones novecientos veintinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos 27/100 moneda nacional), por lo tanto, el diez por ciento de dicha suma es la cantidad de \$4'992,994.93 (Cuatro millones novecientos noventa y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos 93/100 moneda nacional), la cual representa el límite anual de aportaciones en efectivo que puede tener la asociación civil Cruzada Ciudadana de Nuevo León.

Ahora bien, la organización Cruzada Ciudadana de Nuevo León durante el período de constitución, es decir, del mes de enero de dos mil dieciséis al mes de enero de dos mil diecisiete, obtuvo ingresos por concepto de aportaciones en especie por la cantidad de \$707,629.28 (Setecientos siete mil seiscientos veintinueve pesos 28/100) y en efectivo la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional), obteniendo un total de ingresos por la cantidad de \$717,629.28 (Setecientos diecisiete mil seiscientos veintinueve pesos 28/100) que representan el 14.37 % del límite antes mencionado.



Por otra parte, se tiene que la organización reportó en sus informes de origen y destino de los recursos presentados mensualmente desde su aviso de intención, hasta la presentación de su solicitud de registro, erogaciones en efectivo por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional) y en especie por la cantidad de \$707,629.28 (Setecientos siete mil seiscientos veintinueve pesos 28/100), obteniendo un total de egresos por la cantidad de \$717,629.28 (Setecientos diecisiete mil seiscientos veintinueve pesos 28/100), que representan el 14.31% del límite antes mencionado.

Cabe destacar que, de las observaciones reservadas en los informes mensuales, se detectaron omisiones por la cantidad de \$88,288.08 (Ochenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos 08/100), en los registros de aportaciones en especie y no en operaciones en dinero, cantidad que representa el 1.77% del límite antes mencionado.

Por lo tanto, se advierte que los egresos reportados por la organización y los montos detectados por este órgano comicial que no fueron reportados, se encuentran dentro del límite de gastos aprobado por este órgano electoral.

Además, cabe señalar que con la configuración de dichas faltas no se impidió ni obstaculizó las actividades de fiscalización, ni se impidió que esta autoridad haya verificado el origen y destino lícito de los recursos empleados por la organización ciudadana durante el periodo de constitución, porque con esas infracciones no se acreditó el indebido egreso o gasto de los recursos privados con que contaba la organización, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de llevar una adecuada rendición de cuentas, llevar un adecuado registro contable de sus operaciones, y la presentación de la documentación comprobatoria correspondiente

Por otro lado, se tiene que en el acuerdo CEE/CG/08/2017 el Consejo General de este órgano electoral negó la solicitud de registro a la organización ciudadana denominada Cruzada Ciudadana de Nuevo León, y dejó sin efectos todos los actos previos, así como los trámites efectuados durante el periodo de constitución por dicha organización en términos del numeral 107 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Estatal.

En tal virtud, tomando en consideración que el objeto, propósito o finalidad que tuvo la organización Cruzada Ciudadana de Nuevo León para someterse al procedimiento de constitución de un partido político estatal, dejó de producir consecuencias jurídicas por su negativa de registro, por lo tanto, la imposición de sanciones emitidas con motivo de la revisión de las observaciones reservada durante todo el proceso de constitución de dicha organización, también dejó de producir





consecuencias jurídicas, de modo que ningún sentido tendría imponer sanción alguna, de acuerdo a los motivos antes expuestos.

En este sentido, de acuerdo a las consideraciones antes señaladas, es decir, la negativa de registro de la organización Cruzada Ciudadana de Nuevo León, emitida por el Consejo General de este órgano electoral, conlleva que se deba concluir las actividades de fiscalización realizadas por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos a la revisión de las observaciones reservadas por esta autoridad electoral durante el proceso de constitución de dicha organización ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente:

o Leon

CONCLUSIÓN:

tal Electors **ÚNICA.** Se autorice, en los términos y con los fundamentos y motivos que anteceden, el presente dictamen técnico que presenta la dirección de fiscalización a partidos políticos a la comisión de fiscalización, en relación a la organización ciudadana Cruzada Ciudadana de Nuevo León, de quien se negó la solicitud de registro como partido político estatal, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

MONTERREY, N.L., A 6 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE

LIC. JOSÉ IGNACIO CARRILLO AGUIRRE DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

ccp. Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral. Consejeras y Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral. Lic. Héctor García Marroquín, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral. Archivo OML / AADG / CFP

Página 80 de 80